

CG139/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL XEGZ, S.A. CONCESIONARIA DE XEGZ-AM 790 KHZ EN EL ESTADO DE DURANGO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/043/2010.

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/2854/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a la persona moral denominada XEGZ, S.A. concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, mismos que consisten primordialmente en:

“Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72, párrafo 1, inciso e); 74, párrafos 1 a 4; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo

1, incisos g), l) y m); 341 párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 5; 44, párrafo 1, 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:

HECHOS

1. *En Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de octubre de 2009, se aprobó el ACRT/067/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2. *En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010. Es importante resaltar que el catálogo que fue difundido por diversos medios, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, tomó en cuenta el área de cobertura de cada estación en él listado. En este sentido la emisora XEGZ-AM 790 Khz concesionada a XEGZ, S.A. fue incluida en el catálogo relativo al Estado de Durango, en virtud de su área efectiva de cobertura, con el objeto de que participara en la difusión de los mensajes correspondientes a la elección local 2010 en Durango. Lo anterior, de conformidad con diversos mandatos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

3. *En la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 12 de noviembre de 2009, se aprobó el ACRT/068/2009 Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Durango.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

4. *En sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 13 de noviembre de 2009, se aprobó el JGE92/2009 Acuerdo [...]por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Durango.*

5. *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral XEGZ, S.A. concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el Estado de Durango, a través del oficio DEPPP/STCRT/12428/2009 de fecha 19 de noviembre de 2009. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 3 de diciembre de 2009.*

6. *Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el Estado de Durango, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión. A continuación se muestra un resumen de los promocionales omitidos durante el periodo comprendido del 21 de enero al 3 de febrero de 2010:*

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
XEGZ, S.A.,	XEGZ-AM	23	18	7	9	3	3	7	112	182

*En efecto, mediante diversos requerimientos de información, mismos que se detallan en el numeral 7 de la presente sección, se solicitó a XEGZ, S.A., que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de **203** promocionales. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar una nueva*

*verificación en la que se comprobó que durante el periodo del 21 de enero al 3 de febrero de 2010 no fueron transmitidos los promocionales señalados en el **Anexo 5** de la presente vista, es decir, **182** promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales. Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos y por los cuales se da vista a través del presente oficio, fueron requeridos previamente mediante los multicitados oficios de requerimiento de información.*

7. Los días 5 y 9 de febrero del año en curso, se notificaron a la persona moral XEGZ, S.A los oficios número V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010 respectivamente, signados por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, mediante los cuales, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera diversos informes en los que especificara si había realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. Los citados requerimientos hacen alusión al periodo comprendido entre el 21 de enero al 3 de febrero de 2010.

8. Los días 8 y 10 de febrero del año 2010, XEGZ, S.A dio respuesta a los requerimientos descritos en el numeral anterior.

*9. No obstante los argumentos esgrimidos por XEGZ, S.A concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el Estado de Durango, mediante los escritos referidos en el numeral 8 de la presente sección, no fue acreditado el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales tal y como se detalla en el **Anexo 5** de la presente vista.*

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala lo siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 64; 65; 68; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 16; 17; 26; 27 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

En efecto, en los escritos de respuesta a lo requerido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, mismos que fueron descritos con anterioridad en el numeral 8 de la sección de hechos anterior, XEGZ, S.A manifestó los siguientes argumentos para justificar las omisiones las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y que le fueron notificadas oportunamente:

1. Que el plazo que le fue otorgado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango para rendir un informe en relación con las presuntas violaciones a la normatividad electoral es ilegal ya que no menciona si las presuntas omisiones hacen alusión a periodo electoral o a periodo ordinario.

2. Que la facultad investigadora y potestad sancionadora del Instituto Federal Electoral se extinguieron en virtud de que los requerimientos de información mediante los cuales se hicieron del conocimiento del concesionario en cita los presuntos incumplimientos a las pautas fueron notificados fuera del plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Los argumentos antes señalados no son atendibles, como se mostrará a continuación, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que existe una presunta violación a la normatividad electoral.

El primer argumento de XEGZ, S.A se encuentra en sus escritos señalados en el numeral 8 de la sección de hechos anterior. Al respecto, la citada concesionaria manifiesta lo siguiente:

“[...]

En ese contexto, el pedimento TERCERO del oficio que nos ocupa, visible en la foja 4, menciona el artículo 58 y artículo 8° Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y debido, según dice dicho tercer pedimento a la trascendencia del asunto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

que nos ocupa, se le otorga al concesionario de la emisora, un plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente oficio, para presentar el informe correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas referidas en el apartado primero.

En ese estado de ideas, el artículo 58 no dispone de ningún plazo, y menos que este tenga que ser improrrogable para contestar un oficio, por parte de los concesionarios, y por lo tanto, no se puede fundamentar una solicitud en un numeral inaplicable, lo que conlleva a que consecuentemente, no esté debidamente fundado ni motivado lo que se solicita en el oficio de cuenta, por esa Vocalía, ya que es inexistente la motivación que vierte en ese pedimento TERCERO del oficio.

Por lo tanto, es el artículo 59 del reglamento precitado, el que determina que los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación, ese inmediatamente lo utiliza el legislador para que el incumplimiento se notifique al instante, y llega constreñido a los plazos, que para cada parte, o sea, para los Órganos del Instituto Federal Electoral, y los concesionarios, se establecen en tal numeral, y deben ejercitarse en tiempo y forma, so pena, de que si no se hace, les precluye su derecho que en tiempo dejaron de ejercitar, razón por la cual los términos los constriñe dicho numeral a las precampañas y campañas del proceso electoral, en este caso, la Vocalía del Estado de Durango, omite determinar en qué etapa del proceso electoral se incumplió, según su afirmación, pero como otorga un plazo improrrogable de 24 horas, quiere decir que los hechos se suscitaron, y desde luego sin reconocerlo en campaña.

Por lo tanto, un análisis del apartado 4 del artículo 59 revela que si el incumplimiento es fuera de proceso electoral deberá ser notificado dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario, quien deberá responder en los siguientes 3 días.

Si el incumplimiento se surte dentro del proceso electoral, los supuestos incumplimientos seguirán el procedimiento antes precitado, pero disminuirán los plazos, según reza el apartado 4 del numeral antes mencionado, y corresponde cumplirlo a la autoridad, notificando el supuesto incumplimiento dentro de las 12 horas de ocurrido ello, con lo cual se basa en la palabra inmediatamente a que aludió el legislador, para hacérselo saber a la emisora y entonces ésta cuenta para dar esa respuesta, con 24 horas, requisitos de procedibilidad con los que no

cumple el licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Durango.

[...]”

Los argumentos esgrimidos por la persona moral no son atendibles por las siguientes razones:

De la lectura de los oficios de requerimiento de información V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010 se desprende que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango otorgó un plazo de 24 horas a XEGZ, S.A. para rendir un informe en el que señalara si los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos referidos habían sido transmitidos, o en su caso, expusiera las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión previamente notificadas.

De esta manera, contrario a lo manifestado por la concesionaria de mérito, el plazo otorgado por el Vocal Ejecutivo de Durango es apegado a derecho toda vez que se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que a la letra establece:

“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

58.

[...]

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

[...]”

[Énfasis añadido]

De esta manera se comprueba de manera plena que el plazo otorgado por el Vocal Ejecutivo para dar respuesta al requerimiento de información se circunscribió de manera estricta a lo dispuesto por la normativa aplicable.

En este mismo orden de ideas, es importante señalar que el hecho de que no se haya especificado que el plazo que se otorgó fue en virtud de que actualmente se está celebrando un proceso electoral de carácter local en el Estado de Durango, no merma de manera alguna la fundamentación y motivación del acto. Esto es así ya que es un hecho notorio y plenamente comprobable que las precampañas electorales en el Estado de Durango dieron inicio el día 15 de enero del año en curso, situación que evidencia a todas luces que en el citado Estado se está celebrando un proceso electoral. Esta situación no es ajena a XEGZ, S.A ya que mediante oficio DEPPP/STCRT/12428/2009, descrito en el hecho 5 de este oficio, se le notificó el periodo exacto que abarcarían las precampañas electorales en el Estado de Durango y el anexo 1 de los oficios V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, hace referencia a la citada pauta de transmisión.

Así las cosas es innegable que el plazo otorgado a XEGZ, S.A concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el Estado de Durango para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficios número V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010 fue concedido acorde a todas las disposiciones aplicables.

Por otra parte, el segundo argumento de XEGZ, S.A., contenido en los escritos señalados en el numeral 8 de la sección de hechos anterior, fue elaborado de la siguiente manera:

“[...]

Destaco a esa Vocalía Electoral, que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligatorio por ser de orden público, no solo para los concesionarios, sino también para el propio Instituto Federal Electoral y sus organismos dependientes del mismo, y por ende, al ser dicho reglamento de observancia general y obligatoria como se precisa en el propio cuerpo del oficio citado, debe y debió esa Vocalía dar cumplimiento a los artículos 58 y 59 del propio reglamento en cita, y en la especie, precisar si los extremos del artículo primero mencionado, se contemplan las presuntas omisiones en precampañas o campañas, y en el segundo artículo, el que sí se refiere a incumplimiento a los pautados, basta la lectura del apartado 3, para precisar que esta Vocalía tiene obligación de notificar al concesionario inmediatamente todo incumplimiento a los pautados, después de ser detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos 4. 5 y 6 de dicho numeral [...]

Esto es así, y el oficio que al rubro se indica, y por medio del cual se requiere se rinda informe, es de 4 de febrero de 2010, y en el cuerpo del mismo nunca se determina si el supuesto incumplimiento se surte fuera del proceso electoral o dentro del proceso electoral, ello es relevante porque se recibe el escrito de notificación del pretendido incumplimiento, por la concesionaria, el día 5 de febrero de 2010, a las 18.12 horas, luego entonces, no puede ubicar dicho organismo del Instituto Federal Electoral, el modo, tiempo y lugar de incumplimiento, a la concesionaria requerida, desde luego, en uno u otro supuesto, del artículo 59 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.

*En ese contexto, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango, no se ciñe a dicho numeral, y tan no se ciñe, que ni siquiera funda el requerimiento en el mismo, de tal suerte que no se puede pre constituir ningún elemento probatorio, merced con la respuesta al oficio que nos ocupa, y menos para poder actualizar como lo refiere dicha autoridad, una infracción a la normatividad electoral sancionable en los términos de los numerales que se indican, porque la autoridad es de buena fe, y tiene prohibido actuar en forma contraria a ello, y además solo le está permitido hacer lo que la ley le permite como autoridad administrativa, de suerte que debe quedar sin materia, por lo antes expuesto, **el requerimiento precitado porque resulta inexistente, atenta a la extemporaneidad del requerimiento como se ha hecho valer, ello derivado del propio reglamento pluricitado, de lo que se colige que le precluyó el derecho a dicha Vocalía, que en tiempo dejó de ejercitar, y por ende, se está ante la nada jurídica.***

[...]

[Énfasis añadido]

No son atendibles los argumentos anteriores por las siguientes razones:

De conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-40/2009 y SUP-RAP-57/2009, se señala que los requerimientos de información formulados mediante oficios número V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010 son un acto preliminar al procedimiento especial sancionador contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por los que se solicitó a XEGZ, S.A., que explicara, aclarara o justificara el incumplimiento detectado.

En este sentido, en concepto de la citada Sala Superior, la falta de requerimiento al concesionario, permisionario o a cualquier posible responsable, sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en el plazo previsto en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no produce la extinción de la facultad investigadora de la autoridad y, por ende, tampoco genera la extinción de la potestad sancionadora.

Esto es así, porque el acto de requerimiento tiene lugar fuera del procedimiento especial sancionador, en una fase previa, la cual puede dar lugar, incluso, al no ejercicio de la potestad sancionadora, si el concesionario, permisionario o cualquier posible responsable, demuestra que sí cumplió con la pauta de transmisión ordenada, o bien, si explica las razones técnicas que justifican el incumplimiento y lleva a cabo la reposición correspondiente, en términos del artículo 58, párrafo 6, del reglamento citado.

Lo descrito con anterioridad se refuerza con la lectura de la tesis VIII/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

REQUERIMIENTO EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 7; 118, párrafo 1, inciso I), y 129, párrafo 1, incisos g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 57 y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se sigue que el requerimiento formulado a los concesionarios o permisionarios sobre el supuesto incumplimiento a las obligaciones relativas a la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, es un acto preliminar dentro de la etapa de verificación de la autoridad electoral, previo al procedimiento especial sancionador. Por tanto, su notificación fuera del plazo de doce horas establecido en el citado reglamento, no genera la extinción de la facultad investigadora y, por ende, sancionadora de la autoridad administrativa electoral, pues a partir de dicha comunicación los sujetos a los que se les requiere información están en aptitud de aclarar, justificar o rebatir las imputaciones de la autoridad, lo cual*

puede dar lugar, incluso, a la determinación de no iniciar el procedimiento especial sancionador.

En este sentido, el hecho de que los requerimientos de información V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010 no se hayan notificado dentro de las 12 horas siguientes después de haberse detectado el incumplimiento, en ningún sentido extingue la facultad investigadora o sancionadora de la autoridad electoral. Por lo tanto, los concesionarios requeridos, como en la especie lo es XEGZ, S.A., deben aportar los elementos probatorios suficientes para demostrar un debido cumplimiento a la normatividad electoral, lo que en el caso específico no sucedió.

De todo lo anterior se desprende que, contrario a lo manifestado por XEGZ, S.A., la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral no se extinguió en virtud del plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral para la notificación de requerimientos de información.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 74.-

[...]

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 350.-

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) **El incumplimiento**, sin causa justificada, **de su obligación de transmitir** los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las

autoridades electorales, **conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;**

[...]"

[Énfasis añadido]

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Es así que como ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, no existe ninguna justificación por parte XEGZ, S.A., para omitir la transmisión de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral. De esta manera se actualiza la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia.

De esta manera se demuestra que XEGZ, S.A., incurrió en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia al omitir 182 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes al periodo de precampaña electoral en el Estado de Durango durante el periodo del 21 de enero al 3 de febrero de 2010.

De todas las consideraciones anteriores se desprende que:

- 1. El plazo otorgado para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010 es el establecido en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral para dicho acto; por lo que el plazo de respuesta fue otorgado conforme a las disposiciones normativas aplicables.*
- 2. Contrario a lo manifestado por XEGZ, S.A., la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral no se extinguió en virtud del plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral para la notificación de requerimientos de información.*
- 3. XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el Estado de Durango, incurrió en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y*

Procedimientos Electorales al omitir 182 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes al periodo de precampaña electoral en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido del 21 de enero al 3 de febrero de 2010.

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

PRUEBAS

1. *Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los Acuerdos ACRT/067/2009 y ACRT/068/2009 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Durango. Esta prueba se relaciona con los **hechos 1 y 3** y con ella se demuestra el contenido de dichos Acuerdos. **Anexo 1***

2. *Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCART/12428/2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a XEGZ, S.A., para el proceso electoral local en el Estado de Durango. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 5**, y con ella se acredita que a XEGZ, S.A., le fueron notificadas las pautas para el proceso antes citado. **Anexo 2***

3. *Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, signados por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en los cuales se requiere información a XEGZ, S.A., relacionada con diversos presuntos incumplimientos a la normatividad electoral. Esta prueba se relaciona con el **hecho 7**, y con ella se acredita la correcta notificación de dicho oficio. **Anexo 3***

4. *Documentales privadas consistente en copias certificadas de los escritos de respuesta a los oficios 0478/2010 y V.E. 0489/2010, presentados por XEGZ, S.A., en los cuales rinde los informes requeridos por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango. Esta prueba se relaciona con el **hecho 8**. **Anexo 4***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

5. *Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva de Durango en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el Estado de Durango. Esta prueba se relaciona con los hechos 6, 7 y 8 y con ella se demuestran los incumplimientos al pautado cometidos por la concesionaria de mérito. **Anexo 5***

6. *Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que demuestran que los promocionales pautados por esta autoridad fueron omitidos por XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el Estado de Durango, por el periodo del 21 de enero al 3 de febrero de 2010. Esta prueba se relaciona con los hechos 6 y 7. **Anexo 6***

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz el Estado de Durango**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante el periodo del 21 de enero al 3 de febrero de 2010, dentro del proceso electoral local en el estado de Durango.”*

Anexándose al oficio número STCRT/2854/2010, las siguientes pruebas:

1. Copias certificadas de los Acuerdos números ACRT/067/2009 y ACRT/068/2009 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el estado de Durango.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

2. Copia certificada del oficio número DEPPP/STCRT/12428/2009 de fecha 19 de noviembre de 2009, mediante el cual se notificó al representante legal de la persona moral XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local de la citada entidad federativa.
3. Copia certificada de los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, signados por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en los cuales se requiere información a la persona moral XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, relacionada con rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales listados, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas que le fueron entregadas con antelación.
4. Copia certificada de los escritos de fechas ocho y diez de febrero de 2010, signado por el C. Roberto Job Ortíz Moreno, representante y gerente de la estación radiodifusora XEGZ-AM en el estado de Durango, mediante el cual da respuesta a los oficios referidos en el punto anterior.
5. Relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango.
6. Testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, por el periodo comprendido del 21 de enero al 03 de febrero 2010.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/2854/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

en el que solicita se sustancie un procedimiento especial sancionador en contra de la persona moral XEGZ, S.A. concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le correspondió la clave SCG/PE/CG/043/2010; **SEGUNDO.-** Atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, se considero que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, toda vez que en el oficio de cuenta, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de esta institución arguyo diversas irregularidades atribuibles a la persona moral XEGZ, S.A. concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuyo detalle específico se refiere en el **anexo 5** del oficio que se provee; en tal virtud iniciar el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del citado concesionario, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas; **TERCERO.-** En razón de lo anterior, emplazar al C. Representante Legal de la persona moral XEGZ, S.A. concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalaron las trece horas del día veintiséis de abril de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **QUINTO.-** Requerir al C. Representante Legal de la persona moral XEGZ, S.A. concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo que antecede se sirviera proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de su representada; **SEXTO.-** Citar a las partes para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **SÉPTIMO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la capacidad económica y situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral XEGZ, S.A. concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, asimismo, indicara el Registro Federal de Contribuyentes de esa persona moral y el domicilio fiscal que de la misma tenga registrado.

III. Mediante el oficio número **SCG/0838/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Representante Legal de la persona moral XEGZ, S.A. concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

IV. A través del oficio número **SCG/837/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando **II** de la presente resolución, mismo que fue notificado en fecha diecisiete de marzo de dos mil diez.

V. A través del oficio número **SCG/0848/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se autoriza a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Lics. Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores y Julio César Jacinto Alcocer, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que en representación de esa Secretaría, conjunta o separadamente, coadyuvaran con el suscrito para conducir la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiséis de abril de la presente anualidad a las trece horas en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral.

VI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de abril del año en curso, el día veintiséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ,** HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/848/2010, DE FECHA DICEINUEVE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
SE HACE CONSTAR: PRIMERO.- SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS Y UNA VEZ QUE FUE VOCEADO EN TRES OCASIONES, NO COMPARECE PERSONA*

ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE “**XEGZ, S.A.**”, **CONCESIONARIA DE XEGZ-AM**, EN EL ESTADO DE DURANGO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; **SEGUNDO.-** SE HACE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NÚMERO DE EMPLEADO 23953, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUIEN ACREDITA SU PERSONERÍA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTISEÍS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBAN, DIRECTOR DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO A QUIEN SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/043/2010, ASÍ COMO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA “**XEGZ, S.A.**”, **CONCESIONARIA DE XEGZ-AM**, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; **TERCERO.-** ASIMISMO SE DA CUENTA DE QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS SE PRESENTA UN ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. **J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN**, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “**XEGZ, S.A.**”, **CONCESIONARIA DE XEGZ-AM**, QUE CONSTA DE OCHO FOJAS, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; LA ESCRITURA NÚMERO SETENTA Y CUATRO MIL, DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL, EXPEDIDA POR EL LIC. JORGE SÁNCHEZ PRUNEDA, NOTARIO PÚBLICO CIENTO VEINTISIETE DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LA CUAL EL LIC. **J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN**, ACREDITA SU PERSONALIDAD; ESCRITO DENOMINADO COMPROMISO DE REPROGRAMACIÓN **XEGZ-AM, GOMÉZ PALACIO, DURANGO, CUARTO.-** SE TIENE POR

RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA EN EL INCISO QUE ANTECEDE, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO STCRT/3053/2010, DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE

ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE DE LOS QUE SE ACREDITA LA PERSONARIA DE LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO PARA COMPARECER EN NOMBRE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.** -----

EN ESE SENTIDO LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: COMPAREZCO A NOMBRE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS A RATIFICAR EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LA VISTA PRESENTADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO

STCRT/2854/2010, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EN RELACIÓN CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LLEVADAS A CABO DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DOS MIL DIEZ DEL ESTADO DE DURANGO, POR LA PERSONA MORAL XEGZ, S.A., CONCESIONARIA DE XEGZ-AM 790 KHZ, EN EL ESTADO DE DURANGO. ASIMISMO, PRESENTO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO OFICIO SE REFIEREN, A EFECTOS DE QUE SEA DESAHOGADAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE TIENE POR RECIBIDA LA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADA POR EL LIC. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA XEGZ, S.A., CONCESIONARIA DE XEGZ-AM, MISMO QUE CONSTA DE OCHO FOJAS, Y UN ANEXO DENOMINADO “COMPROMISO DE REPROGRAMACIÓN XEGZ, GÓMEZ PALACIO, DURANGO”, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, QUIEN ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA

AUDIENCIA DE MÉRITO, ASÍ COMO LAS FORMULADAS POR EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, APODERADO LEGAL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA XEGZ, S.A., CONCESIONARIA DE XEGZ-AM, A TRAVÉS DE SU ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, LAS MISMAS SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO OFRECIÓ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIERE EN SU ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/2854/2010, DE FECHA DICECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN CATORCE DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES AL MONITOREO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, MISMOS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE

CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE REPRODUZCO EN MANERA DE ALEGATOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO STCRT/2854/2010, DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: PRIMERO.- QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; **SEGUNDO.- SE ACUERDA:** TÉNGASE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. “

VII. Con fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el Representante Legal de la persona moral XEGZ, S.A. concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, presentó un escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del procedimiento citado al rubro, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

Dada la íntima relación que guardan los oficios V.E.0478/2010 y V.E. 0489/2010, girados por la autoridad electoral en sus fechas correspondientes, a mi poderdante concesionaria de la emisora con distintivo de llamada XEGZ-AM, y a los que se da respuesta e incluye dicha denunciante en los apartados 7, 9, 11 y 13 de su capítulo de hechos, del oficio STCRT/2850/2010 y que adminiculados junto a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

informes de monitoreo agregados al expediente conforman en que al rubro se indica, y que descansa en el oficio antes citado, y que signa el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbàn, razón por la cual se emplaza a la concesionaria a la audiencia de ley, prevista en el procedimiento especial sancionador, incoado en forma oficiosa por esta autoridad electoral en contra de la concesionaria.

Por lo que en este acto, y a nombre de mi poderdante, y dentro de la exigencia a que se refiere el artículo 369 apartado 3 incisos a), b), c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la litis en el presente procedimiento especial sancionador, se forma con el oficio número SCG 0838/2010, de fecha 19 de abril de dos mil diez y de su lectura se desprende que después de la fundamentación que ahí se cita aparece el capítulo de hechos en un total de 1,2,3,4,5,6,7,8,9, y que a la postre resultan los antecedentes que sirven de base para considerar por la dirección de prerrogativas que la concesionaria desde su punto muy particular incurre en violaciones a la transmisión del pautado aprobado por la autoridad electoral.

Aquí debe detenerse esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, porque es requisito sine qua non, que la Dirección de Prerrogativas, se ciña a la norma, referida en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en todos y cada uno de sus apartados 1,2,3,4,5,6, porque contiene una descripción del comportamiento de las obligaciones que deben asumir tanto la Dirección de Prerrogativas como los concesionarios, y se encontrara que está plagado de obligaciones para las mismas, y así como su consecuencia, que no es otra en materia electoral que la exacta aplicación de dicha norma, la cual no contiene ninguna laguna en la misma que sea sujeta a interpretaciones distintas, en cuanto a los términos y aplicación de estos que ahí se precisan, para las partes.

Leído el texto de la denuncia, se surte que la misma resulta antijurídica, que en términos generales, es lo contrario a derecho, y precisamente, en ello se encierra la causa de justificación de no cumplir con el plazo de 12 horas por parte de la Dirección de Prerrogativas, de notificar inmediatamente de que se detecta alguna omisión al concesionario; pues en ello interviene ya la capacidad cognoscitiva y valorativa, que no es otra cosa que (conocer y querer), a fin de integrar la responsabilidad electoral que corresponde a cada parte en dicho reglamento, de acceso a Radio y Televisión en materia electoral, de ahí se parte a la valoración y estudio del comportamiento de la norma permitido que envuelve la causa de justificación mencionada e imputable a la Dirección de Prerrogativas, y se advierte que esta toma una conducta exculpada en

cuanto al término de 12 horas, contados a partir de que se tuvo conocimiento de la omisión, de notificar al concesionario de dicha circunstancia, lo cual en esa causa de justificación considerada no permitida, sino prohibitiva, se esculpa la Dirección de Prerrogativas con una serie de supuestos que cita en su denuncia contrario a lo dispuesto en el artículo 58 en su apartado 3, que es la sustancia del reglamento a que nos hemos referido, pues determina “TODO INCUMPLIMIENTO a los pautados ordenados, deberá ser notificado al concesionario INMEDIATAMENTE después de detectada dicha omisión por la verificación” y el apartado 4 contiene la forma de la aplicación de dicho reglamento en cuanto a los términos en que debe notificarse y debe responderse; tenemos que para la autoridad electoral DENTRO del proceso electoral, cuando aluda ésta a supuestos incumplimientos, está acotado lo que debe hacer, y como en los oficios de requerimiento mencionados con anterioridad, la autoridad electoral ordena que se debe dar respuesta a los mismos en el término de 24 horas, ello quiere decir que la autoridad cae en el supuesto, para notificar inmediatamente porque ella así lo consiente, y su obligación es hacerlo porque tiene 12 horas para notificar al concesionario los supuestos incumplimientos, apegándose para ello, como se lo exige lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 58 del reglamento mencionado con anterioridad.

En ese contexto los requerimientos , devienen de un acto consumado de modo irreparable imputable a la Dirección de Prerrogativas, y como consecuencia, se trata ya de un acto consentido expresamente por la autoridad electoral, ya que privan manifestaciones de voluntad que se refieren a ese consentimiento, toda vez que los actos consentidos tácitamente son aquéllos contra los que no procede, en el caso a estudio, el procedimiento especial sancionador, porque ya se consintió y por lo tanto no se despliega una causa de justificación en tiempo, y que al plantear fuera de éste el requerimiento, constituye un acto consentido tácitamente, que hace imposible la reparación del acto consumado.

Asimismo, estamos ya ante la presencia de lo que fue un requerimiento antijurídico, por virtud de lo anterior, que impide se controvierta ese acto antijurídico de requerimiento fuera de las 12 horas, contadas a partir del momento en que se detecta el incumplimiento, por parte de la autoridad electoral, contra una condición suspensiva, que se surte del apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral, relativo a que esa condición suspensiva surte efectos CUANDO DE SU CUMPLIMIENTO DEPENDE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, esto es, debe notificarse dentro de las 12 horas, como se ha dicho, so pena de que si no se hace, no le asiste obligación a la autoridad electoral para requerir, y menos para incoar un procedimiento

especial sancionador, de lo que se colige que en tanto no se cumpla esa condición suspensiva, el concesionario no tiene porque dar cumplimiento al requerimiento, si el mismo esta envuelto en un vicio propio, consistente en ser antijurídico por no respetar la autoridad electoral la obligación de hacer, de notificar inmediatamente dentro de las 12 horas al concesionario del incumplimiento por la no transmisión de spots.

Aún más, la obligación contraída por la autoridad electoral, en el apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso de Radio y Televisión en Materia Electoral, de notificar dentro de las 12 horas, como se ha dicho, tiene su sustento en que si ese acontecimiento se verifica en un tiempo fijo, será exigible el requerimiento porque la verificación se llevó en tiempo y ésta define el momento de la autoridad electoral para notificar al concesionario el incumplimiento referido, sin embargo, contrario a lo anterior, no es aplicable el criterio de la Dirección de Prerrogativas CUANDO SE EXCULPA DE CUMPLIR CON LA NORMA, aduciendo que no tiene tiempo fijado en la misma cuando sí existe, esa obligación a plazo, para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, como es el de la detección, del periodo del 21 de Enero de 2010, para requerir un incumplimiento al pautado, y pretende que no existe de cierto y según la Dirección de Prerrogativas la exculpan de cumplirlo, según dicha dirección las resoluciones que cita de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero soslaya que sí tiene tiempo fijo previsto para cumplir en tiempo y forma el requerimiento por que se lo exige el apartado 3 del artículo 58 del ordenamiento legal antes invocado, que es NOTIFICAR INMEDIATAMENTE DENTRO DE LAS 12 HORAS, contadas a partir del momento en que tuvo conocimiento, merced a la verificación del incumplimiento al pautado por parte del concesionario.

Así pues, no puede dudarse que se trata de un acto consentido en perjuicio de la Dirección de Prerrogativas, y que esta Dirección Ejecutiva, debió haber entrada a su estudio, y sin embargo al no pronunciarse sobre el particular, deberá hacerlo al momento de resolver lo conducente del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Ahora bien, en la relación sucinta de los hechos a que alude la Dirección de Prerrogativas, soslaya la obligación de ceñirse a las conjuntivas y alternativas que tiene, porque como lo confiesa, determina la pauta, la notifica y en los términos la misma debe transmitirse, y por otro lado, soslaya notificar a la concesionaria el acuerdo CG677/2009, por ende, y de conformidad con la reciprocidad de las obligaciones, es claro que da las primeras, determinando las pautas y las notifica, exige

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

que se cumplan, sin embargo, no presta las segundas, o sea, no notifica el acuerdo mencionado, ya que las pautas es lo principal, y el acuerdo citado es lo accesorio, por ende, lo accesorio surte la suerte de lo principal, de ahí que sí existe obligación de notificar a los concesionarios el acuerdo citado, por lo tanto, si no cumple con sus obligaciones, no puede exigir que el concesionario cumpla con las que le impone la autoridad electoral.

Asimismo, debe quedar fuera de toda litis que la notificación fuera de plazo no se ajusta a lo referido con anterioridad, pues las respuestas a los requerimientos no determinan que se extinga la facultad investigadora y sancionadora del Instituto Federal Electoral.

Tampoco se determina si los actos de verificación son o no preliminares al procedimiento especial sancionado.

De igual manera no se determina en dichos escritos de respuesta al requerimiento, que la notificación fuera del plazo por parte de la autoridad electoral, genere o no la extinción de la facultad investigadora, pues lo que se menciona es que existe un acto consentido.

Lo que debe interpretarse en forma exhaustiva en este procedimiento especial sancionador y por parte de esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es que sí existe un plazo de 12 horas establecido en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral apartado 3 artículo 58, que genera en su aplicación, sin lugar a dudas que debe ser tomada en consideración la fecha del oficio del requerimiento, y la fecha de detección por la verificación en que se detecta el incumplimiento, para determinar si se trata de un acto jurídico o antijurídico, que traiga aparejado un acto consentido expresa o tácitamente, lo cual nada tiene que ver con la circunstancias exculpatorias a que se refiere la Dirección de Prerrogativas, en sus hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9, por lo tanto, las pruebas que exhibe dicha Dirección en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no son el sustento jurídico para acreditar que no se encuentra dentro de los extremos del acto consentido.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que el apartado 6 del artículo 58 del reglamento en cita, del que se desprende que el concesionario, en todo caso, estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones, con independencia de la causa que le haya dado origen, y en coadyuvancia con las reglas de autocorrección de programación contenidas en el Diario Oficial de la Federación, del martes 26 de enero de 2010, visibles en la Segunda Sección, a fojas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

113 a 125 del mismo, y en especial, de las fojas 123 y 124, del primero, el párrafo tercero apartado 1 párrafo segundo de este último, precisando que la operación de la estación radiodifusora no es imputable por virtud del contrato ley a la concesionaria, sino a los trabajadores sindicalizados, y como entre éstos y la concesionaria se transigía en ese periodo del 21 de enero al 3 de febrero, la nueva firma del convenio de singularidades que incluía un aumento a los operadores por la transmisión de los spots relativos al I.F.E., descuidaron la pauta, sin afirmarlo en forma maliciosa, para presionar a la concesionaria y se les otorgara el aumento solicitado, por ende, y tomando en consideración que no existe reglamentación en materia electoral que determine que durante el procedimiento especial sancionador, no debe ser tomada en consideración la reprogramación que haga valer la concesionaria dentro del escrito de contestación a la denuncia, porque se violaría el apartado 6 del artículo 58 del reglamento supracitado, aún más, dicha circunstancia no aparece en el oficio número STCRT/2854/2010 y tampoco en el auto de diecinueve de abril de dos mil diez.

Por lo tanto solicito se tengan como ofrecidas por parte de la denunciada, las documentales públicas que exhibe la parte denunciante en su capítulo respectivo, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, ya que con estas se acredita en forma particular y general, que envuelven de su contenido un acto consentido tácitamente, al no notificar inmediatamente dentro de las 12 horas que sigan al instante en que se detectó por la verificación del monitoreo, el incumplimiento a que aduce, y para ello basta cotejar la fecha en que fueron notificados los oficios V.E.- 0478/2010 Y V.E.- 0489/2010, en sus fechas correspondientes y la objeción a las mismas, en su caso, sería que se tratan de constancias que justifican un acto consentido, y por lo tanto, el valor probatorio que pretenda dárseles en otro sentido, en los extremos del acto consentido, sería antijurídico.

Por lo expuesto;

A USTED C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado a nombre de mi poderdante XEGZ, SOCIEDAD ANÓNIMA, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos del instrumento notarial que en copia certificada acompaño al presente escrito, así como copia simple del mismo, para que previo cotejo y certificación que se haga con el original, me haga la devolución del exhibido, en virtud de serme necesario para la realización de diversos trámites judiciales.

SEGUNDO.- Tener por contestada la denuncia incoada en contra de mi representada, en los términos a que se contrae el cuerpo del presente escrito, y tenerla por ratificada, en todas y cada una de sus partes al momento de hacer el uso de la palabra, en la audiencia respectiva.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, haciendo tuyas mi poderdante las exhibidas por la denunciante y por exhibidas las precisadas en el cuerpo del presente escrito por parte de mi poderdante las cuales deben quedar desahogadas por su propia y especial naturaleza, por tratarse de documentales que corren agregadas al presente juicio especial sancionador.

CUARTO.- Tener por objetadas las pruebas que propone la denunciante, por las causas, motivos y circunstancias a que se ha hecho alusión a lo largo del escrito de contestación, que se resume en que envuelven un acto consentido y desestimar la prueba técnica que ofrece la denunciante, por la causa antes mencionada.

QUINTO.- En su oportunidad, y previo los trámites correspondientes, declarar extemporáneo el requerimiento del supuesto incumplimiento por estar afecto a un acto consentido imputable a la autoridad electoral y tener por hecha la propuesta de la reprogramación a que alude el apartado 6 del artículo 58 del Reglamento de Acceso de Radio y Televisión en Materia Electoral y consecuentemente, absuelva a mi mandante de las omisiones supuestamente hechas valer.

(...)"

Asimismo, adjunto a su escrito de contestación acompañó un escrito por el cual propone la fecha en que pueden ser repuestos los promocionales materia del presente procedimiento.

VIII. El mismo veintiséis de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso fuera posible la reposición de los tiempos del estado por parte de la persona moral XEGZ, S.A. concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, giró el oficio identificado con el número SCG/0898/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable.

IX. En misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número **DEPPP/STCRT/3160/2010**, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

Anexo al oficio de referencia se remitió un listado que contiene la pauta de reposición específica que debe ser transmitida del veintiuno de mayo al dos de junio de dos mil diez por la persona moral denominada persona moral XEGZ, S.A. concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango.

X. Asimismo en fecha veintidós de marzo de dos mil diez, se recibió el oficio número UF/DRN/3480/2010 de la misma fecha signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite información relativa al Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal de la concesionaria denunciada.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado, cabe decir que el representante legal de la persona moral denominada XEGZ, S.A. concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, en el escrito que presentó el día veintiséis de abril de la presente anualidad, a efecto de comparecer al presente procedimiento, hizo valer como causal de improcedencia la relativa a que los requerimientos que le fueron realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con el objeto de que rindiera un informe en el que señalara si realizó o no las transmisiones de los mensajes de los partido políticos y autoridades electorales listados en las pautas que le fueron notificadas, resultan contrarios a la ley, en virtud de que, devienen de un acto consumado de modo irreparable, lo que según su dicho se traduce en un acto consentido por la propia autoridad electoral, toda vez que dichos requerimientos no fueron notificados dentro del término de 12 horas previsto por el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral.

En este sentido, es menester señalar que aun cuando la conducta presuntamente infractora (incumplimiento en la difusión de los mensajes de los partido políticos y autoridades electorales) se haya consumado, este sólo acontecimiento no extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, en tal virtud, este Instituto se encontraba facultada para solicitar a la concesionaria radiofónica denunciada información relevante a efecto de determinar si se transgredió la normatividad electoral vigente y en su caso si procedía o no iniciar un procedimiento especial sancionador en su contra.

En efecto, el cese de la conducta denunciada no debe dar lugar a la terminación del procedimiento, ya que el objeto de éste es decretar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas y aplicar, las sanciones procedentes en su caso.

Es decir que, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al ius puniendi, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

En estos términos, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que incluso el cese de la conducta denunciada, no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento ya que el mismo tiene por objeto determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas de ilícitas e imponer en su caso las sanciones procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 16/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos

denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes".

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que debe desestimarse la causal de improcedencia bajo análisis, tomando en consideración que resulta trascendente para la iniciación y tramitación de un procedimiento especial sancionador el análisis de las conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia. Por tanto, es fundamental que se concluya con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado y en caso afirmativo imponer la sanción que corresponda.

En este sentido, resulta válido concluir que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia formulada por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, ya que esta autoridad electoral se encuentra debidamente facultada para requerirla información relevante, a efecto de allegarse de mayores elementos para determinar si se actualiza o no la transgresión a la normatividad electoral y, en su caso instruir y tramitar un procedimiento especial sancionador, aun y cuando la materia de la denuncia resulte irreparable, en virtud de que atendiendo a la naturaleza de este procedimiento, su finalidad sería valorar si los hechos denunciados se acreditan. Es decir, no excluye la potestad investigadora no sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el apoderado legal de la estación radiodifusora XEGZ-AM, en el Estado de Durango.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

MARCO JURÍDICO

SÉPTIMO.- Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa se considera necesario realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con el tópico materia del presente procedimiento especial sancionador.

En principio, resulta atinente precisar que con el propósito de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

(...)

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y

programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los numerales 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la

autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto

conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los numerales 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de precampañas y campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió en sesión extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2009, el acuerdo **ACRT/068/2009**, *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Durango.”*

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas y las campañas que se llevan a cabo en el estado de Durango en el proceso electoral local de 2010. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en los considerandos identificados con los numerales 40, 43, 44 y 45 del **“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE DURANGO”** (aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el referido Comité, el día doce de noviembre de dos mil nueve), a partir de lo cual se determinó lo siguiente:

- a. Los periodos para la transmisión de mensajes de precampañas y campañas electorales serán los siguientes:

Etapa	Periodo	Duración
Precampaña	15 de enero al 8 de marzo	53 días
Campaña	12 de abril al 30 de junio	80 días

- b. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los siguientes partidos: **(i) Partido Acción Nacional; (ii) Partido Revolucionario Institucional; (iii) Partido de la Revolución Democrática; (iv) Partido del Trabajo; (v) Partido Verde Ecologista de México; (vi) Convergencia; (vii) Partido Nueva Alianza; (viii) Partido Duranguense.** A los Partidos Verde Ecologista de México y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

Convergencia únicamente se les asignaron los mensajes que corresponde distribuir igualitariamente, pues no alcanzaron el porcentaje de votación mínimo para tener derecho a prerrogativas.

- c. Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.
- d. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, incisos b) y c), del reglamento de la materia, las pautas que se aprobaron mediante el acuerdo de marras establecían para cada mensaje, lo siguiente:
 - i. El partido político al que corresponden;
 - ii. La estación de radio o canal de televisión, y
 - iii. El día y la hora en que debe transmitirse.
- e. Respecto de las **precampañas** las pautas de transmisión para las entidades con proceso electoral con jornada comicial no coincidente con la federal distribuyen doce minutos diarios entre todos los partidos políticos contendientes, mientras que para las **campañas** distribuyen dieciocho minutos, para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad en promocionales con una duración de treinta segundos. Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del código electoral federal; 27 y 28 del reglamento a que se ha hecho referencia.
- f. Los pautados específicos que acompañan al acuerdo en comento asignaban los mensajes a los partidos políticos nacionales con base en el sorteo que definió el orden sucesivo en que se transmitirían a lo largo del proceso electoral y un esquema de corrimiento de horarios vertical. Lo anterior cumple lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 32 del mismo ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010

- g. El horario de programación está dividido en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas, con lo que se da cumplimiento a lo prescrito por los artículos 55, párrafos 2 y 3 del código comicial federal, y 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento mencionado.
- h. De conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral y 36, párrafo 4, del reglamento de la materia, **los tiempos de que dispone el Instituto Federal Electoral durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.**
- i. Las pautas específicas que se aprobaron mediante el instrumento en comento, se ajustan a los siguientes cálculos, a saber:
 - i. Para el periodo de **precampañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **1272**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **381.6**; en tanto que los restantes 890.4 se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
 - ii. Para el periodo de **campañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **2880**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **864**; en tanto que los restantes **2016** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
- j. Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa a los periodos de precampañas y campañas que se llevarán a cabo en Durango, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c) d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d), y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27;

28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4; y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procedía su aprobación.

- k. Que la pauta específica que se aprobó mediante el acuerdo en comento, no podría ser modificada o alterada por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrían exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

***“PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso local electoral en el Estado de Durango; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, del Instituto Federal Electoral y de las demás autoridades electorales, para el proceso local electoral, integre ambas pautas.*

***TERCERO.** Se aprueba, en los términos del considerando 46 del presente Acuerdo, el calendario de elaboración de las órdenes de transmisión, entrega y recepción de materiales de los partidos políticos relacionados con el proceso local electoral en el Estado de Durango, así como para su notificación respectiva.*

***CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Durango.

QUINTO. *Una vez que haya concluido la etapa de la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2009-2010 del Estado de Durango, la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos deberá realizarse de conformidad con la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se encuentre vigente.*

SEXTO. *Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.*

SÉPTIMO. *Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el presente Acuerdo fue aprobado por consenso de los integrantes presentes en la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 12 de noviembre de 2009.”

Por su parte, el día 13 de noviembre de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE92/2009 **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE DURANGO”**, a través del cual se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del Proceso Electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Durango, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

“PRIMERO. *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del Proceso Electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Durango, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.*

SEGUNDO. *Durante la vigencia de los modelos de pautas aprobados, el Secretario Ejecutivo del Instituto, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, definirá los espacios que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.*

TERCERO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que (i) integre los modelos de pautas aprobados por el Comité de Radio y Televisión a los modelos que se aprueban mediante el presente instrumento; (ii) elabore los pautados específicos para cada emisora, y (iii) los remita junto con los acuerdos aplicables y los materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo de emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en Durango.*

CUARTO. *Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, y solicite a la citada autoridad electoral que publique el Acuerdo de mérito en la gaceta o periódico oficial de su entidad federativa.*

QUINTO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”*

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

..., y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]”

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el 12 de noviembre de 2009, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/068/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos

políticos durante las precampañas y las campañas correspondientes al proceso local a celebrarse en este año en el estado de Durango.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE92/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas que se llevarán a cabo en el estado de Durango en el proceso electoral local 2010.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregó la orden de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a la persona moral XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, misma que le fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/12428/2009 de fecha 19 de noviembre de 2009.

LITIS

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad determinar si la persona moral XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, en el actual proceso electoral local en el estado de Durango, dentro del periodo de precampañas, particularmente en los días del veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del periodo mencionado, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue denunciada mediante la denuncia en cuestión.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de la persona moral la persona moral XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aportó un listado de los incumplimientos de promocionales detectados en las transmisiones de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, correspondientes al periodo comprendido del veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez, acompañando al efecto el soporte técnico que da sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por esta autoridad electoral y las aportadas por la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la concesionaria denunciada.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copias certificadas de los acuerdos números ACRT/067/2009 y ACRT/068/2009 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el estado de Durango, respectivamente.

- Copia certificada del oficio número DEPPP/STCRT/12428/2009 de fecha 19 de noviembre de 2009, mediante el cual se notificó al representante legal de la persona moral XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local de la citada entidad federativa.
- Copia certificada de los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, signados por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, así como de su respectiva acta de notificación, en los cuales se requiere información a la persona moral XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, a efecto de que rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales listados, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas que le fueron entregadas con antelación.
- Documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, que en resumen arrojó un incumplimiento de **ciento ochenta y dos** promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos durante el periodo comprendido entre el veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
XEGZ, S.A.,	XEGZ-AM	23	18	7	9	3	3	7	112	182

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que los elementos probatorios antes enlistados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para emitir y notificar las pautas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, efectuar el requerimiento de información aludido relacionado con el posible incumplimiento en la transmisión de los mensajes pautados por el Instituto y realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), por lo que en el presente caso se cuenta con testigos de grabación para ser consultados, con lo que se acreditan las omisiones detectadas por dicha autoridad, es decir, que no se cumplieron con las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese orden de ideas, es de resaltar que por cuanto hace a la relación de incumplimientos, que se refirió en líneas que anteceden la misma se encuentra sustentada en los testigos de grabación que obran en los autos del expediente que se indica al epígrafe, a los cuales se les atribuye valor probatorio pleno en razón de que las mismas forman parte de la vista que realizó el C. Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en contra de la hoy denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mediante oficio número STCRT/2854/2010.

Así, y tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión dicha área es la que cuenta con atribuciones expresas para hacerlo, es que se estima que las mismas deben tener valor probatorio pleno.

De las documentales antes referidas se obtiene lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, notificó a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, las pautas correspondientes al periodo de precampañas del proceso electoral local de la citada entidad federativa.
- Que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, requirió a la persona moral antes referida, a efecto de que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detallaban o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.
- Que con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realizó la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, omitió transmitir **ciento ochenta y dos** mensajes de partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral durante el periodo de precampañas del proceso electoral local de la multireferida entidad federativa, específicamente en el periodo comprendido del veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez.

PRUEBAS TÉCNICAS

- Catorce discos compacto que contiene los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, por el periodo comprendido del día veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez.

De esa forma, debe decirse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, y los testigos de grabación obtenidos por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la mencionada entidad federativa y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por

el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En tal virtud, se acredita que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, **incumplió con su obligación de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas conforme a la pauta aprobada por este Instituto**, los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, así como de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas, que se llevó a cabo en el estado de Durango en el proceso electoral local 2010, particularmente durante los días del veintiuno de enero al tres de febrero de la presente anualidad.

El anterior argumento se ve robustecido a la luz de lo dispuesto en la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro ***"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL"***.

A mayor abundamiento, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia certificada de los escritos de fechas ocho y diez de febrero de 2010, signados por el C. Roberto Job Ortiz Moreno, Representante y Gerente de la estación radiodifusora XEGZ-AM en el estado de Durango, mediante los cuales dio respuesta a los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, respectivamente.

Al respecto, la certificación en cuestión tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo dan fe de su contenido,

su alcance sólo permite colegir a esta autoridad que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, se limitó a referir genéricamente que el requerimiento que le fue realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, no se encontró debidamente fundado ni motivado, en virtud de que en el cuerpo de los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, mediante los cuales se le solicitó que rindiera el informe respectivo al incumplimiento de los pautados, no se indicó si el presunto incumplimiento se llevó a cabo fuera o dentro del proceso electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De la documental mencionada se obtiene lo siguiente:

- Que mediante los escritos de fechas ocho y diez de febrero de dos mil diez, signados por el C. Roberto Job Ortíz Moreno, representante y gerente de la estación radiodifusora XEGZ-AM en el estado de Durango, desahogó e los requerimientos de información formulados por esta autoridad señalando lo siguiente:
 - Que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango debió dar debido cumplimiento a los artículos 58 y 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, y en la especie, precisar en los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010 si los extremos del primero se contemplan en precampañas y campañas, y en el segundo, como se refiere a incumplimiento a los pautados, tenía la obligación de notificar al concesionario inmediatamente todo incumplimiento a los pautados.
 - Que el artículo 58 y 8° Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, otorga un plazo al concesionario de la emisora, improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del oficio, para presentar el informe

correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas correspondientes.

- Que el artículo 58 no establece algún plazo improrrogable, por lo tanto, no se puede fundamentar una solicitud en un numeral inaplicable, lo que conlleva a que no se encuentre debidamente motivada la solicitud de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, ya que es inexistente la motivación a que se alude en el mismo.
- Que el referido órgano local desconcentrado de este Instituto Federal Electoral omitió determinar en qué etapa del proceso electoral se detectaron los incumplimientos detectados a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango.
- Que los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010 por medio de los cuales se le requirió rindiera un informe, son de fecha cuatro y ocho de febrero de dos mil diez, y en el cuerpo de los mismos nunca se determina si el supuesto incumplimiento se surte fuera del proceso electoral o dentro del proceso electoral, aspecto relevante en virtud de que la notificación de los mismos se llevó a cabo los días cinco y nueve de febrero de la presente anualidad.

CABE MENCIONAR QUE LA PERSONA MORAL DENOMINADA XEGZ, S.A., CONCESIONARIA DE XEGZ-AM 790 KHZ EN EL ESTADO DE DURANGO, HIZO SUYAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE A EXCEPCIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA.

En este orden de ideas, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y los diversos escritos de fechas ocho y diez de febrero de dos mil diez, a través de los cuales el denunciado dio contestación a los requerimientos formulados por dicha dirección ejecutiva, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiséis de abril del presente año y el escrito mediante el cual el concesionario denunciado dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, el contenido de las pautas para la transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Durango en el proceso electoral local 2010.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez, la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, no transmitió los siguientes promocionales pautados:

- Veintitrés del PRI
- Dieciocho del PAN
- Siete del PRD
- Nueve del PVEM
- Tres de Convergencia
- Tres del PT
- Siete del PNA
- Ciento doce de la AUTORIDAD ELECTORAL

De manera sintética, se reproduce un cuadro que contiene un resumen de los incumplimientos en que incurrió la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, durante el periodo comprendido del veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez.

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
XEGZ, S.A.,	XEGZ-AM	23	18	7	9	3	3	7	112	182

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales se encuentran concatenados con los testigos de grabación aportados, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Durango en el proceso electoral local 2010.

Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

(...)”

Como se observa, de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

Por tanto, los elementos de prueba aludidos acreditan que la persona moral XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, omitió transmitir **ciento ochenta y dos mensajes** de autoridades electorales y partidos políticos, en el periodo de precampañas llevado a cabo en el estado de Durango durante el proceso electoral local 2010, particularmente durante el día veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, dejó de transmitir, **en el horario de 6:00 a 24:00 horas, ciento ochenta y dos mensajes correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña** que se llevó a cabo en el estado de Durango en el actual proceso electoral local 2010, particularmente en el periodo comprendido del veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez.

Finalmente, como se precisó en el párrafo anterior el lapso en el que fueron omitidas las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos y de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, y que fueron aprobadas por la autoridad correspondiente, fue del veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez, rango comprendido dentro del periodo de precampañas que se llevó a cabo en el estado de Durango en el proceso electoral local 2010.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivada de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes pautados para las autoridades electorales y los partidos políticos, en el actual proceso electoral local en el estado de Durango, dentro del periodo de precampañas, particularmente durante los días veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, al dar respuesta a los requerimientos de información que le fueron formulados por la autoridad electoral respecto de las omisiones que fueron detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios números **V.E. 0478/2010** y **V.E. 0489/2010**, los cuales se sintetizan a continuación:

A. El apoderado legal de la persona moral denunciada refirió que al rendir el informe que le fue requerido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, esa autoridad electoral debió dar debido cumplimiento a los artículos 58 y 59 del propio reglamento, toda vez que otorgó un plazo al concesionario de la emisora improrrogable de 24 horas, contadas a

partir de la notificación de los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, para presentar el informe correspondiente, siendo que el numeral 58 del Reglamento no habla de ningún plazo improrrogable, y por lo tanto, no se puede fundamentar una solicitud en un numeral inaplicable, lo que conlleva a que consecuentemente que no esté debidamente motivado y fundado lo que se solicita en el oficio de cuenta, ya que es inexistente la motivación a que se alude en el mismo.

Al respecto es preciso señalar que no son atendibles los argumentos hechos valer por el apoderado legal de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, por las siguientes razones:

En primer término, se debe puntualizar que de la lectura de los oficios de requerimiento de información números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010 se advierte que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango otorgó un plazo de 24 horas a la persona moral denunciada a efecto de que rindiera un informe en el que señalara si habían sido transmitidos los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, o en su caso, expusiera las razones que justificaran el no haberlo realizado conforme a las pautas de transmisión que previamente le habían sido notificadas.

Plazo otorgado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, mismo que se encuentra apegado a derecho, toda vez que se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, contrario a lo manifestado por la denunciada, al efecto se transcribe la parte conducente del numeral en comento:

“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 58.

[...]

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

[...]”

De esta manera se puede observar que el plazo otorgado a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, por el referido funcionario electoral para dar respuesta al requerimiento de información se circunscribió de manera estricta a lo dispuesto por la normativa aplicable.

En esta tesitura, es de señalarse que el hecho de que no se haya especificado que el plazo que se otorgó se dio en virtud de que actualmente se lleva a cabo un proceso electoral de carácter local en el estado de Durango, no implica de manera alguna que la solicitud de información formulada por este Instituto carezca de fundamentación y motivación. Esto es así en virtud de que es un hecho notorio y plenamente comprobable que las precampañas electorales en el estado de Durango dieron inicio el día quince de enero del año que transcurre, situación que evidencia a todas luces que en dicha entidad federativa se está celebrando un proceso electoral local.

Situación que no es ajena a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, toda vez que mediante oficio DEPPP/STCRT/12428/2009 de fecha 19 de noviembre de 2009 le fue notificado el periodo exacto que abarcarían las precampañas electorales en el estado de Durango.

De tal forma que el plazo otorgado a XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010 fue concedido acorde a todas las disposiciones aplicables.

B) Asimismo, arguyó que su defensa se finca en un punto de derecho, a través del cual es posible determinar si existe o no legalidad para incoar el presente procedimiento especial sancionador, el cual radica en el hecho de que la notificación de los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, por medio de los cuales le fue solicitado que rindiera un informe respecto a las omisiones que se le imputan, se realizó fuera del plazo de doce horas establecidas por el apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que los mismos fueron recibidos los días cinco y nueve de febrero de la presente anualidad, circunstancia por la cual no puede hablarse de un incumplimiento de la concesionaria

pues para las partes electorales los incumplimientos en los plazos no traen aparejada ninguna sanción, sino únicamente que se repongan los incumplimientos. En virtud de que es inexistente y extemporáneo el requerimiento de mérito colige que precluyó el derecho de la autoridad electoral para realizar tal solicitud de información y por tanto el procedimiento especial sancionador debe ceñirse a las obligaciones y puntos derecho que derivan de los dispuesto en el artículo 58 del reglamento referido.

De igual forma es inatendible el argumento anterior por las siguientes razones:

De conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-40/2009 y SUP-RAP-57/2009, se señala que el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral, el cual en el caso que nos ocupa se perfeccionó mediante los oficios V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, es un acto preliminar al procedimiento especial sancionador contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el que se solicita al concesionario y/o permisionario de radio o televisión, en este caso a XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, rinda un informe en el que explique, aclare o justifique el presunto incumplimiento detectado.

En este orden de ideas, en concepto de la citada Sala Superior, la falta de requerimiento al concesionario, permisionario o a cualquier posible responsable, sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en el plazo previsto en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no produce la extinción de la facultad investigadora de la autoridad y, por ende, tampoco genera la extinción de la potestad sancionadora.

Lo anterior es así, porque el acto de requerimiento tiene lugar fuera del procedimiento especial sancionador, en una fase previa, la cual puede dar lugar, incluso, al no ejercicio de la potestad sancionadora, si el concesionario, permisionario o cualquier posible responsable, demuestra que sí cumplió con la pauta de transmisión ordenada, o bien, si explica las razones técnicas que justifican el incumplimiento y lleva a cabo la reposición correspondiente, en términos del artículo 58, párrafo 6, del reglamento citado.

Lo descrito con anterioridad se refuerza con la lectura de la tesis VIII/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

REQUERIMIENTO EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 7; 118, párrafo 1, inciso I), y 129, párrafo 1, incisos g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 57 y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se sigue que el requerimiento formulado a los concesionarios o permisionarios sobre el supuesto incumplimiento a las obligaciones relativas a la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, es un acto preliminar dentro de la etapa de verificación de la autoridad electoral, previo al procedimiento especial sancionador. Por tanto, su notificación fuera del plazo de doce horas establecido en el citado reglamento, no genera la extinción de la facultad investigadora y, por ende, sancionadora de la autoridad administrativa electoral, pues a partir de dicha comunicación los sujetos a los que se les requiere información están en aptitud de aclarar, justificar o rebatir las imputaciones de la autoridad, lo cual puede dar lugar, incluso, a la determinación de no iniciar el procedimiento especial sancionador.

En esta tesitura, el hecho de que el requerimiento de información formulado a través de los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, no haya sido notificado dentro de las 12 horas siguientes a que fue detectado el incumplimiento, en ningún sentido extingue la facultad investigadora o sancionadora de la autoridad electoral. Por lo tanto, la concesionaria requerida, debe aportar los elementos probatorios suficientes para demostrar un debido cumplimiento a la normatividad electoral, lo que en el caso específico no sucedió.

De todo lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral no se extinguió en virtud del plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral para la notificación de requerimientos de información.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 74.-

[...]

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 350.-

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

[...]

*c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;***

[...]”

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Atento a lo anterior, contrario a lo manifestado por la denunciada, se concluye que esta autoridad cuenta con la facultad de iniciar un procedimiento especial sancionador derivado de un presunto incumplimiento en la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del requerimiento que previamente puede realizarse al detectar las

omisiones en la transmisión de las pautas previamente notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por tanto, en el caso que nos ocupa se encuentra justificado el inicio del presente procedimiento especial sancionador al advertir una posible infracción al artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con la omisión de llevar a cabo la transmisión de 182 mensajes correspondientes tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos durante el periodo de precampaña electoral en el estado de Durango, particularmente los días veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez.

Asimismo, se reitera que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, tuvo conocimiento del inicio del proceso electoral local en el estado de Durango y de los periodos que abarcan las precampañas en dicha entidad federativa toda vez que mediante oficio DEPPP/STCRT/12428/2009 le fueron notificadas las pautas correspondiente por este Instituto Federal Electoral, en las que se especifican los periodos exactos que abarcarían las precampañas electorales.

II. Contestación a los argumentos esgrimidos por el apoderado legal de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral.

- **A) Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, violó lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, ya que no cumplió con el plazo de 12 horas para notificar las omisiones detectadas al concesionario, por lo que al no realizarlo dentro del plazo señalado, deviene de un acto consumado de modo irreparable imputado a dicha dirección y como consecuencia se trata de un acto consentido por la autoridad electoral.**

Al respecto es preciso señalar que no son atendibles los argumentos hechos valer por el apoderado legal de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, por las siguientes razones:

En primer término, se debe puntualizar que

- Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en dicha entidad federativa, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que los días cinco y nueve de febrero de dos mil nueve, se notificó a la persona moral XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, respectivamente, signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, mediante los cuales, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si habían realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.
- Los días 8 y 10 de febrero de la presente anualidad, respectivamente, se recibieron en la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Durango dos escritos signados por el C. Roberto Job Ortiz Moreno, representante y gerente de la estación radiodifusora XEGZ-AM en el estado de Durango, mediante los cuales dio respuesta a los oficios referidos en el punto anterior.

Los requerimientos formulados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, se encuentra apegado a derecho, toda vez que se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 5 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, al efecto se transcribe la parte conducente del numeral en comento:

“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 58.

[...]

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

[...]”

Transitorios

[...]

OCTAVO.- El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone.

[...]”

Ahora bien, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-40/2009 y SUP-RAP-57/2009, se señala que el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral, el cual en el caso que nos ocupa se perfeccionó mediante los oficios V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, es un acto preliminar al procedimiento especial sancionador contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el que se solicita al concesionario y/o permisionario de radio o televisión, en este caso a la persona moral XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, rinda un informe en el que explique, aclare o justifique el presunto incumplimiento detectado.

En este orden de ideas, en concepto de la citada Sala Superior, la falta de requerimiento al concesionario, permisionario o a cualquier posible responsable, sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en el plazo previsto en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no produce la extinción de la facultad investigadora de la autoridad y, por ende, tampoco genera la extinción de la potestad sancionadora, ni puede ser considerado como un acto consentido que derive en una irreparabilidad imputable a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior es así, porque el acto de requerimiento tiene lugar fuera del procedimiento especial sancionador, en una fase previa, la cual puede dar lugar, incluso, al no ejercicio de la potestad sancionadora, si el concesionario, permisionario o cualquier posible responsable, demuestra que sí cumplió con la pauta de transmisión ordenada, o bien, si explica las razones técnicas que justifican el incumplimiento y lleva a cabo la reposición correspondiente, en términos del artículo 58, párrafo 6, del reglamento citado.

Lo descrito con anterioridad se refuerza con la lectura de la tesis VIII/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

“REQUERIMIENTO EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 7; 118, párrafo 1, inciso l), y 129, párrafo 1, incisos g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 57 y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se sigue que el requerimiento formulado a los concesionarios o permisionarios sobre el supuesto incumplimiento a las obligaciones relativas a la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, es un acto preliminar dentro de la etapa de verificación de la autoridad electoral, previo al procedimiento especial sancionador. Por tanto, su notificación fuera del plazo de doce horas establecido en el citado reglamento, no genera la extinción de la facultad investigadora y, por ende, sancionadora de la autoridad administrativa electoral, pues a partir de dicha comunicación los sujetos a los que se les

requiere información están en aptitud de aclarar, justificar o rebatir las imputaciones de la autoridad, lo cual puede dar lugar, incluso, a la determinación de no iniciar el procedimiento especial sancionador.

En esta tesitura, el hecho de que el requerimiento de información formulado a través de los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, no haya sido notificado dentro de las 12 horas siguientes a que fueron detectados los incumplimientos, en ningún sentido extingue la facultad investigadora o sancionadora de la autoridad electoral, ni puede considerarse que se trata de un acto consentido. Por lo tanto, la concesionaria requerida, debe aportar los elementos probatorios suficientes para demostrar un debido cumplimiento a la normatividad electoral, lo que en el caso específico no sucedió.

De todo lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral no se extinguió en virtud del plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral para la notificación de requerimientos de información.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 74.-

[...]

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 350.-

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;**

[...]”

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Atento a lo anterior, contrario a lo manifestado por la denunciada, se concluye que esta autoridad cuenta con la facultad de iniciar un procedimiento especial sancionador derivado de un presunto incumplimiento en la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del requerimiento que previamente puede realizarse al detectar las omisiones en la transmisión de las pautas previamente notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por tanto, en el caso que nos ocupa se encuentra justificado el inicio del presente procedimiento especial sancionador al advertir una posible infracción al artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con la omisión de llevar a cabo la transmisión de 182 mensajes correspondientes tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos durante el periodo de precampaña electoral en el estado de Durango, particularmente los días veintiuno de enero al 3 de febrero de dos mil diez.

Asimismo, se reitera que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, tuvo conocimiento del inicio del proceso electoral local en la entidad federativa citada y de los periodos que abarcan las precampañas en dicha entidad federativa toda vez que mediante oficio número DEPPP/STCRT/12428/2009 le fueron notificadas las pautas correspondiente por este Instituto Federal Electoral, en las que se especifican los periodos exactos que abarcarían las precampañas electorales.

B) La relativa a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto omitió notificar a su representada el acuerdo número **CG677/2009**, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Reprogramación y la Reposición de los Promocionales y Programas de los Partidos Políticos y Autoridades Electorales en emisoras de Radio y Televisión.”*, incumpliendo con una de sus obligaciones por lo que no puede exigir que el concesionario denunciado que cumpla con las que le impone la autoridad electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al representante de la concesionaria denunciada ya que si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo antes referido, en su punto **OCTAVO** estableció: *“Notifíquese el presente Acuerdo a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo aprobado por este Consejo General.”*, este Instituto nunca ordenó que se notificara personalmente el acuerdo de mérito a cada una de las concesionarias de radio y televisión incluidas en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procedimientos electorales locales.

Efectivamente, el Instituto Federal Electoral estableció que dicho acuerdo se comunicará a las emisoras de radio y televisión, a lo cual se dio cumplimiento con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de la presente anualidad, lo anterior en acatamiento a lo ordenado en el punto **NOVENO** del multireferido acuerdo en el que se mandató lo siguiente: *“Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”*

En ese sentido, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó que el acuerdo **CG677/2009** se hiciera del conocimiento de las emisoras de radio y televisión, cumplió con dicha difusión al publicarse en el referido Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, a partir de esa publicación vincula a los sujetos obligados, máxime que no existe disposición legal alguna aplicable que limite a hacer tal comunicación de determinada forma.

Aunado a lo anterior, resulta atinente precisar que el representante de la concesionaria denunciada en su escrito por medio del cual dio contestación al emplazamiento al procedimiento citado al rubro refirió lo siguiente: *“...en coadyuvancia con las reglas de autocorrección de programación contenidas en el Diario Oficial de la Federación, del martes 26 de enero de 2010, visibles en la*

Segunda Sección, a fojas 113 a 125 del mismo, y en especial, de las fojas 123 y 124, del primero, el párrafo tercero apartado 1 párrafo segundo de este último...”, lo que hace evidente que contrario a lo que sostiene, si tuvo conocimiento respecto de los Lineamientos para la Reprogramación y la Reposición de los Promocionales y Programas de los Partidos Políticos y Autoridades Electorales en emisoras de Radio y Televisión.

En virtud de lo anterior, resultan inatendible el argumento hecho valer por el denunciado.

C) Que la operación de la radiodifusora no le es imputable a la concesionaria, toda vez que dicha operación la realizan los trabajadores sindicalizados, en atención al contrato ley que tiene celebrado, además de que en las fechas en que se le atribuye el incumplimiento, la concesionaria y los trabajadores transigían la nueva firma del convenio que incluía un aumento a los operadores por la transmisión de los spots relativos al Instituto Federal Electoral, por lo que descuidaron la pauta para presionar a la concesionaria y se les otorgara el aumento solicitado.

Al respecto, debe decirse que la concesionaria denunciada omitió aportar medio de prueba alguno que diera sustento al argumento que se contesta, ya que solo refirió genéricamente que en atención a que el personal sindicalizado que opera la radiodifusora XEGZ-AM 790 Khz negociaba en ese momento un aumento de salario, tuvo como consecuencia que descuidara la transmisión de los promocionales correspondientes al Instituto Federal Electoral, por lo que al no existir un elemento que soporte dicha aseveración, la misma deviene inatendible.

Asimismo, aun cuando la negociación del contrato ley a que hace referencia fuese cierta, y que la misma hubiese dado lugar a que los trabajadores que la operan descuidaran el desempeño de sus labores, dicha circunstancia no puede ser considerada como una excluyente de responsabilidad, pues la radiodifusora conoce expresamente su obligación de transmitir los mensajes que le fueron ordenados por esta autoridad electoral, encontrándose constreñida a tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de dichas pautas, pues se trata de del cumplimiento de una disposición de orden público.

En tales circunstancias, la afirmación genérica que realiza el apoderado de XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, deviene inatendible.

Una vez que han sido desvirtuados los argumentos hechos valer por la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, a efecto de justificar el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales a favor de los partidos políticos y autoridades electorales federal y locales durante el proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Durango, conviene reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Motivo por el cual, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se deriva que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

- a)** Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:
- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
 - La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
 - La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.

- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.
- b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, dejó de transmitir, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, sin causa justificada, dentro del periodo comprendido del **veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez**, setenta (70) promocionales correspondientes a los partidos políticos y ciento doce (112) mensajes correspondientes a la autoridad electoral, lo que arroja un total de **ciento ochenta y dos (182) mensajes omitidos**.

Al respecto, cabe precisar que obra en el presente sumario copia certificada del acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/12428/2009, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, **las pautas de transmisión** de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al proceso electoral local en la citada entidad federativa.

Bajo estas premisas, esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria tuvo absoluto conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

Conforme a lo anterior y tras la verificación realizada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la señal correspondiente a la emisora con distintivo XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, **se detectó que dicha emisora no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales**, tal como

se ha expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS, incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
XEGZ, S.A.,	XEGZ-AM	23	18	7	9	3	3	7	112	182

Ante tal situación por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y en auxilio de la misma, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango emitió los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, a través de los cuales se requirió información a la persona moral denunciada, concesionaria de la emisora referida en el párrafo precedente, respecto de las omisiones detectadas, a lo que ésta contestó:

Respuesta a los oficios V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010

“[...]

Destaco a esa Vocalía Electoral, que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligatorio por ser de orden público, no solo para los concesionarios, sino también para el propio Instituto Federal Electoral y sus órganos dependientes del mismo, y por ende, al ser dicho reglamento de observancia general y obligatoria como se precisa en el propio cuerpo del oficio citado, debe y debió esa Vocalía dar debido cumplimiento a los artículos 58 y 59 del propio reglamento en cita, y en la especie, precisar si los extremos del primero mencionado se contemplan las presuntas omisiones en precampañas o campañas, y en el segundo artículo, el que sí se refiere a incumplimiento a los pautados, basta la lectura del apartado 3, para precisar que esta Vocalía tiene obligación de notificar al concesionario inmediatamente todo incumplimiento a los pautados, después de ser detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos 4, 5 y 6 de dicho numeral.

En ese contexto, el pedimento TERCERO del oficio que nos ocupa, visible en la foja 4, menciona el artículo 58 y artículo 8° Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y debido, según dice dicho tercer pedimento a la trascendencia del asunto que nos ocupa, se le otorga al concesionario de la emisora, un plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente oficio, para presentar el informe

correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas referidas en el apartado primero.

En ese estado de ideas, el artículo 58 no dispone de ningún plazo, y menos que este tenga que ser improrrogable para contestar un oficio, por parte de los concesionarios y por lo tanto, no se puede fundamentar una solicitud en un numeral inaplicable, lo que conlleva a que consecuentemente, no esté debidamente fundado ni motivado lo que se solicita en el oficio de cuenta, por esa Vocalía, ya que es inexistente la motivación a que vierte en ese pedimento TERCERO del oficio.

Por lo tanto, es el artículo 59 del reglamento precitado, el que determina que los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación, ese inmediatamente lo utiliza el legislador para que el incumplimiento se notifique al instante, y llega contraído a los plazos que para cada parte, o sea, para los Órganos del Instituto Federal Electoral, y los concesionarios, se establece en tal numeral, y deben ejercitarse en tiempo y forma, so pena, de que si no se hace, les precluye su derecho que en tiempo dejaron de ejercitar, razón por la cual los términos los constriñe dicho numeral a las precampañas y campañas del proceso electoral, en este caso, la Vocalía del Estado de Durango, omite determinar en qué etapa del proceso electoral se incumplió, según su afirmación, pero como otorga un plazo improrrogable de 24 horas, quiere decir que los hechos se suscitaron, y desde luego sin reconocerlos, en campaña.

Por lo tanto, un análisis del apartado 4 del artículo 59 revela que si el incumplimiento es fuera del proceso electoral deberán ser notificado dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario, quien deberá responder en los siguientes 3 días.

Si el incumplimiento se surte dentro del proceso electoral, los supuestos incumplimientos seguirán el procedimiento antes precitado, pero disminuirán los plazos, según reza el apartado 4 del numeral antes mencionado, y corresponde cumplirlo a la autoridad, notificando el supuesto incumplimiento dentro de las 12 horas de ocurrido ello, con lo cual se basa en la palabra inmediatamente a que aludió el legislador, para hacérselo saber a la emisora y entonces ésta cuenta para dar esa respuesta, con 24 horas, requisitos de procedibilidad con los que no cumple el licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Durango.

Esto es así, y el oficio que al rubro se indica, y por medio del cual se requiere se rinda un informe, es de 4 de febrero de 2010, y en el cuerpo del mismo nunca se determina si el supuesto incumplimiento se surte fuera del proceso electoral o dentro del proceso electoral, ello es relevante porque se recibe el escrito de

notificación del pretendido incumplimiento, por la concesionaria, el día 5 de febrero de 2010, a las 18.20 horas, luego entonces, no puede ubicar dicho organismo del Instituto Federal Electoral, el modo, tiempo y lugar de incumplimiento, a la concesionaria requerida, desde luego, en uno u otro supuesto el artículo 59 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese contexto, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango, no se ciñe a dicho numeral, y tan no se ciñe, que ni siquiera funda el requerimiento en el mismo, de tal suerte que no se puede preconstituir ningún elemento probatorio, merced con la respuesta al oficio que nos ocupa, y menos para poder actualizar como lo refiere dicha autoridad, una infracción a la normatividad electoral sancionable en los términos de los numerales que se indican, porque la autoridad es de buena fe, y tiene prohibido actuar en forma contraria a ello, y además solo le está permitido hacer lo que la ley le permite como autoridad administrativa, de suerte que debe quedar sin materia, por lo antes expuesto, el requerimiento precitado, porque resulta inexistente, atenta a la extemporaneidad del requerimiento como se ha hecho valer, ello derivado del propio reglamento pluricitado, de lo que se coligue que le precluyó el derecho a dicha Vocalía, que en tiempo dejó de ejercitar, y por ende, se está ante la nada jurídica.

Sin reconocer mas jurisdicción que la que por derecho le compete a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Durango, y en relación a su propuesta de reprogramación de promocionales, nótese que no se consiente que esa reprogramación tenga sustento en omisión de transmisión de promocionales de la emisora, sino que constitucionalmente a ello está obligada la concesionaria, y se reitera, sin consentir ninguno de los extremos del oficio que se contesta, si esta autoridad lo cree conveniente, deberá indicarnos el día y hora de nuevos promocionales, sin relacionar éstos con los supuestos no transmitidos.”

[...]”

Como se observa, la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, se limitó a referir genéricamente que el requerimiento que le fue realizado por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, no se encontró debidamente fundado ni motivado, en virtud de que en el cuerpo de los oficios números V.E. 0478/2010 y V.E. 0489/2010, mediante los cuales se le solicitó que rindiera el informe respectivo al incumplimiento de los pautados, no se indica si el presunto incumplimiento se llevó a cabo fuera o dentro del proceso electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en materia electoral, sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar

que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

No obstante, la autoridad de conocimiento estima que la persona moral XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

En efecto, la concesionaria denunciada omitió aportar algún elemento que acreditara o justificara las omisiones en que incurrió, ya que su defensa se ciñó a acreditar un punto de derecho que a su consideración lo excluye de ser sancionada a través del presente procedimiento especial sancionador.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que, valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, frente a la simple manifestación del apoderado legal de la emisora en comento, generan mayor convicción a esta autoridad, los datos aportados por el referido servidor público, toda vez que constituyen elementos objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

Asimismo, resulta atinente precisar que, contrario a lo sostenido por la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, el requerimiento que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló a la radiodifusora en cuestión, a efecto de que rindiera un informe respecto de las omisiones que fueron detectadas tras la verificación que realizó la autoridad electoral se encuentran debidamente fundadas, motivadas y se ajustan a los plazos previstos por la ley por las razones esgrimidas con anterioridad.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, **no transmitió del día veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez, 182 (ciento ochenta y dos)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades

electorales, lo que dio lugar a que incumpliera con la pauta que le fue notificada para ser transmitida durante el periodo de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Durango en el proceso electoral local 2010, por lo que resulta válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, transgredió lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir**, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridad electoral, que debieron haber sido difundidos durante el periodo de precampaña del proceso electoral local de la multireferida entidad federativa, particularmente en el periodo comprendido **del día veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez**, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tanto las autoridades electorales como los institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría cumplir con sus fines constitucionales y legales.

Autoridades electorales

Instituto Federal Electoral

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos;
- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática;

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

- Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables.
- Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica;
- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

- Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;
- Informar mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso;

Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Durango

- Garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y definitividad.
- Resolver en forma definitiva e inatacable de los medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva, interpuestos en contra de actos o resoluciones de los órganos electorales;
- Decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en la ley,
- Determinar y aplicar las sanciones previstas en la ley;
- Resolver las controversias entre sus servidores y las que se originen entre el Instituto y sus servidores.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango

- Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;
- Resolver el otorgamiento del registro, así como la pérdida del mismo de los partidos políticos locales;
- Requerir a los partidos políticos debidamente registrados en el propio Instituto, para que dentro del plazo de quince días propongan

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010

representantes propietarios y suplentes para integrar los Consejos Distritales y los Municipales Electorales;

- Hacer la división del territorio del Estado en Distritos Electorales Uninominales en lo que se refiere a la elección de Diputados, la que mandará publicar en el Periódico Oficial y en los periódicos locales que señale el propio Consejo. Por lo que respecta a la elección de los Ayuntamientos se estará a la división territorial municipal en la fecha de la elección;
- Cuidar que los Consejos Distritales Electorales se instalen oportunamente y ajusten su funcionamiento a las disposiciones de este Código;
- Resolver las cuestiones que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales Electorales;
- Determinar procedimientos alternos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;
- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o las coaliciones en su caso;
- Solicitar de los Consejos Distritales electorales y, en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones presentadas por ciudadanos, partidos políticos o coaliciones debidamente registrados;
- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos;
- Publicar la integración de los Consejos Distritales Electorales;
- Publicar por los medios de difusión locales la convocatoria que por Decreto ordene el Congreso Local, para realizar elecciones ordinarias y extraordinarias en su caso, así como las fechas de apertura y cierre de los registros de candidatos para las elecciones de que se trate;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

- Registrar las candidaturas de Gobernador del Estado y supletoriamente las de diputados locales que se elegirán según el principio de mayoría relativa;
- Comunicar a los organismos electorales correspondientes dentro del término de quince días posteriores al cierre del registro, las candidaturas que hayan sido registradas;
- Registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional en los términos de este Código;
- Aprobar el calendario del proceso electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;
- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas.
- Efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, emitir la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría correspondiente;

Partidos Políticos

- Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de la representación nacional;
- Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público;
- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

- Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **ciento ochenta y dos (182)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Durango, en el periodo de precampañas, particularmente del periodo comprendido del día veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el Legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiende a preservar el derecho de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que

constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Respecto a las omisiones de transmisión relacionadas con los mensajes de las **autoridades electorales**, es de señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines de las autoridades electorales tanto a nivel federal como local, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

Es de señalarse que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales las autoridades de las entidades federativas solicitaran al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para sus fines propios o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las omisiones de transmisión relacionada con los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen los institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.

Para tales efectos, el Comité de Radio y Televisión aprobó los acuerdos identificados con las claves ACRT/067/2009 y el ACRT/068/2009, de fechas veintiséis de octubre y doce de noviembre, respectivamente, mediante los cuales se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario de dos mil diez en el estado de Durango.

Asimismo, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE/92/2009 en el que se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas de las autoridades electorales federales y locales durante el periodo de precampaña, intercampaña y campaña durante el proceso electoral ordinario 2010 en el estado de Durango.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, al omitir transmitir **182 (ciento ochenta y dos)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el proceso electoral local en el estado de Durango, en el periodo de precampañas que se llevó a cabo en dicha entidad federativa, particularmente en el periodo comprendido del día veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez, sin que exista causa justificada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, es de señalarse que esta autoridad no desconoce el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, en el sentido de que cuando se imponga el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

- ❖ **El periodo total de la pauta que se trate:** Del acuerdo identificado con la clave JGE92/2009, se desprende que el periodo de **precampaña** en el proceso

electoral local en el estado de Durango, se llevó a cabo del 15 de enero al 8 de marzo del presente año, es decir, abarcó 53 días.

El periodo de **intercampaña** abarca del día nueve de marzo al once de abril de dos mil diez, es decir, 33 días.

El periodo de **campaña** del doce de abril al treinta de junio, es decir, 80 días.

❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de 15 936 mensajes de los cuales 4 152 (26.05%) corresponden a los partidos políticos y 11 784 (73.94%) a las autoridades electorales.

❖ **El periodo y número de promocionales que comprende la infracción:**

El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende los días del 21 de enero al 3 de febrero de 2010, periodo en el que fueron omitidos 182 promocionales omitidos (112 correspondientes a las autoridades electorales y 70 a los partidos políticos).

En ese sentido es de referir que los acuerdos ACRT/067/2009 y el ACRT/068/2009 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo de precampaña en el estado de Durango fue de 1272, de los cuales 381.6 se asignaron de forma igualitaria y los 864 restantes de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido político en la última elección local de Diputados; en tal virtud, la pauta de los partidos políticos para el periodo de precampaña comprendió un total de 1272 promocionales de los cuales la hoy denunciada no transmitió 70, lo que representa el 5.50% del total de la pauta de partidos políticos en dicho periodo.

Amén de lo expuesto, y con base en el contenido de los acuerdos antes citados, es de señalarse que durante el periodo de referencia el total de promocionales asignados a las autoridades electorales durante el periodo de precampaña asciende al equivalente a 3816, por lo que en el caso, resulta válido concluir que la hoy denunciada no transmitió un total de 112 los cuales representan el 2.93% del total de la pauta aprobada en dicho periodo

❖ **La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.**

En ese sentido, los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00 - 12:00	18
12:00 - 18:00	20
18:00 - 24:00	144
Total	182

No obstante lo antes expuesto, es de referir que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos con relación a la trascendencia del monto de la omisión de los promocionales (rating o cuota de pantalla¹), toda vez que es un hecho conocido que esta autoridad pauta los tiempos del estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales de conformidad con las tres franjas horarias de la transmisión que se cubre durante el comprendido de las 6:00

¹ Los conceptos mencionados, los entiende esta autoridad como la cifra que indica el porcentaje de hogares o espectadores que están viendo un programa de [televisión](#) sobre el total que durante la emisión tiene encendido su televisor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

a las 24:00 horas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, se advierte que la mayoría de las omisiones en que incurrió la hoy denunciada ocurrieron durante la tercera franja horaria en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **ciento ochenta y dos (182)** mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Durango, particularmente en el lapso comprendido del día veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez, época en el que se desarrollaron las precampañas correspondientes al proceso electoral de la citada entidad federativa, omisiones que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

A efecto de evidenciar las omisiones referidas se inserta la siguiente tabla:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR	TOTAL DE PROMOCIONALES
XEGZ-AM 790	IFE	83
	TEED	16
	FEPADE	13
	PAN	18
	PRI	23
	PRD	7
	PVEM	9
	PNA	7
	PT	3
	CONVERGENCIA	3
TOTAL		182

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

A continuación se inserta un cuadro que contiene un resumen de los incumplimientos en que incurrió la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, durante el periodo comprendido del 21 de enero al 03 de febrero de 2010:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
XEGZ, S.A.,	XEGZ-AM	23	18	7	9	3	3	7	112	182

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, aconteció durante el periodo comprendido del día veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez.

Es de tomarse las conductas irregulares atribuidas a la emisora denunciada se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Durango, particularmente en el periodo de precampañas.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisora cuya cobertura es local y se limita al estado de Durango.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la denunciada, estuvo enterada con cuarenta y dos días de anticipación de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos, y no obstante

que ya tenía pleno conocimiento del pautaado correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de la frecuencia referida en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de la conducta sancionada, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, dado que la omisión en que incurrió implica la conducta de omitir transmitir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral.

Debe destacarse que, en el caso, no obra en poder de esta autoridad elemento alguno que permita desprender, siquiera indiciariamente que la denunciada hubiera hecho del conocimiento de esta autoridad, en el momento en que fue requerida por la DEPPP, respecto de los incumplimientos que dan sustento al procedimiento en que se actúa, alguna circunstancia de la entidad suficiente, por la que no se hubiera encontrado en aptitud de cumplir con el mandato constitucional y legal de transmitir íntegramente la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral.

A efecto de justificar la determinación de que en el caso sí existió intencionalidad por parte de la hoy denunciada de incumplir con la obligación constitucional que el legislador le impuso a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión en la reforma constitucional de 2007, se transcriben algunas consideraciones sustentadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-266/2009, que a la letra dice:

“(…)

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49; 50, y 350, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1 y 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que los concesionarios de televisión tienen la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en los tiempos que originariamente corresponden al Estado, conforme a lo ordenado en el pautaado respectivo, y de abstenerse de manipular o superponer la propaganda electoral con el fin de alterar o

distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o a los propios partidos, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el propio Código otorgan a los institutos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como para difundir los mensajes de comunicación social de las autoridades electorales.

El tipo sancionador que es aplicable a Televisión Azteca, según los hechos acreditados, está contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como infracción a las disposiciones de orden público de la materia el incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de los concesionarios de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto. La responsabilidad de Televisión Azteca de acatar el cumplimiento de dicha norma deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión. El elemento subjetivo de dicho tipo administrativo sancionador es el dolo. Por eso, el elemento cognoscitivo está referido al conocimiento de los elementos descriptivos y normativos del tipo de referencia: El conocimiento de su calidad de concesionario, el conocimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como el conocimiento de las pautas aprobadas por el Instituto. No está acreditada alguna causa de atipicidad, como el error de tipo referido a los elementos esenciales –de carácter objetivo- del tipo.

El elemento volitivo (el querer o aceptar la conducta descrita por el tipo), en relación con los elementos objetivos destacados, puede tenerse por acreditado, en función de los elementos que se precisan más adelante.

En la especie, la conducta a través de la cual se actualiza el tipo sancionador sólo admite una forma de comisión intencional (dolo), ya que ni de la propia composición del tipo, o bien, de una construcción amplificadora del mismo, se advierte que la infracción a la normativa electoral en análisis pueda darse a través de una forma de comisión imprudencial (culposa). En efecto, el tipo únicamente admite la forma de realización dolosa.

Para que exista tipicidad la autoridad administrativa electoral debe acreditar que, en el caso, el infractor conocía la disposición jurídica de la cual derivaba su obligación, así como la voluntad o el consentimiento de realizar actos contrarios a lo estipulado en la norma jurídica o que impliquen su desacato.

En el caso, contrariamente a lo expuesto por Televisión Azteca, la intencionalidad en la realización de las conductas infractoras que le atribuyó la responsable, atinentes a la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme con lo establecido en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y la transmisión de mensajes fuera del orden establecido en la pauta, sin causa justificada, sí se encuentra acreditada sobre la base de que la apelante conoció, oportunamente, el pautado respectivo.

En cada caso particular, el Consejo General responsable estimó que del análisis de los elementos que obran en autos, se advertía que Televisión Azteca estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía conocimiento del pautado se abstuvo de transmitirlos.

Al respecto, la televisora apelante no esgrimió argumento ni exhibió medio de convicción alguno en el procedimiento especial sancionador respectivo o en los medios de impugnación interpuestos para combatir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral recaídas al mismo, a través de los cuales se pudiera advertir, por lo menos de manera indiciaria, que conoció las pautas de transmisión aprobadas por el Instituto Federal Electoral para las emisoras locales concesionadas a Televisión Azteca, con cobertura en San Luis Potosí, en circunstancias diversas a las referidas por la autoridad responsable, de manera que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar si operativamente la concesionaria referida estuvo o no imposibilitada para cumplir tales pautas de transmisión.

De esta manera, si en el desahogo de las instancias administrativas y jurisdiccionales que dieron origen a las sanciones combatidas no existió manifestación alguna por parte de la recurrente con el propósito de inconformarse respecto de la falta de conocimiento pertinente de los pautados de la autoridad administrativa electoral, y en autos del expediente en que se actúa obran elementos de los cuales se advierte la notificación del pautado de mérito, es dable colegir que la televisora recurrente tuvo conocimiento en tiempo y forma de los pautados respectivos, como refirió el Consejo General responsable en la resolución combatida.

El consejo responsable infiere que la intencionalidad de las conductas infractoras por parte de Televisión Azteca se sigue del incumplimiento a lo establecido en las pautas de transmisión, sin la debida justificación, no obstante su conocimiento previo, razón por la cual concluye que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia de que lo ordenado en el pautado respectivo no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Este órgano jurisdiccional estima que la motivación expuesta por la autoridad administrativa electoral en la resolución impugnada, en esencia, es jurídicamente correcta, pues el conocimiento previo del pautaado y la omisión de transmitir los mensajes, promocionales o spots, o bien, su transmisión en un horario distinto, permite inferir que existe la intención del agente infractor de vulnerar la normativa electoral, sobre todo si se considera que se trata de una persona jurídica o moral. Por ende, lo expuesto por el Consejo General responsable es suficiente como motivación de la resolución combatida, para efectos de establecer la individualización de las sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la intencionalidad de la concesionaria sobre las irregularidades detectadas por la responsable estaba demostrada en la medida en que estaba acreditado que el concesionario tuvo conocimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

...

Lo anterior es así, pues, como refirió el consejo responsable (páginas 120, 127, 133, 134, 140, 141, 150, 157, 158, 165, 172, 180 y 187 de la resolución impugnada), a partir de la notificación del pautaado se desprende que la televisora apelante tuvo conocimiento previo de los términos y condiciones en los cuales debía materializar su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en las emisoras de las que es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de San Luis Potosí. Ello, en virtud de que, en las pautas aprobadas por la autoridad administrativa electoral, se establecen con precisión la fecha, el horario, el mensaje correspondiente de cada partido político, así como el tiempo de transmisión, y no obstante ello, luego de los monitoreos efectuados por la autoridad administrativa electoral para verificar el cumplimiento a las pautas de transmisión aprobadas, su confrontación con los testigos de grabación y las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que Televisión Azteca, a través de sus emisoras concesionadas en la citada entidad federativa, sin causa justificada, había desatendido la orden de transmisión contenida en el pautaado correspondiente, porque incurrió en omisiones y realizó transmisiones fuera de la pauta aprobada. Para la responsable, a partir de los datos y elementos probatorios que obraban en autos (páginas 11 y 12 de la resolución impugnada), se debía concluir que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con

pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

El conocimiento del pautaado y, en consecuencia, de los elementos señalados, permitió a la responsable advertir la intencionalidad de la concesionaria (el grado de culpabilidad), como también sucede en este órgano jurisdiccional. Esto es, la televisora apelante conocía las directrices del modo de ejecución de la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en sus concesionarias en el Estado de San Luis Potosí, y aun teniendo ese conocimiento pleno de la forma en que debió ceñir su conducta para evitar incurrir en la hipótesis que actualiza la infracción a la normativa electoral en la materia, no realizó o efectuó de manera incorrecta los actos necesarios que le eran exigibles para adecuar su conducta a la ley.

(...)"

No obstante lo expuesto, no pasan inadvertidos para esta autoridad los argumentos esgrimidos por la hoy denunciada, respecto de que, primero, que la autoridad electoral no le notificó las omisiones detectadas dentro del término de doce horas, ni le hizo de su conocimiento el acuerdo CG677/2009, y segundo, que las fechas en que se le atribuye el incumplimiento, la concesionaria y sus trabajadores transigían la nueva firma del convenio laboral que incluía un aumento a los operadores por la transmisión de los spots relativos al Instituto Federal Electoral, por lo que descuidaron la pauta para presionar a la concesionaria y se les otorgara el aumento solicitado, toda vez que, lo cierto es que dichos alegatos no constituyen causal alguna de exclusión de responsabilidad respecto del incumplimiento de la transmisión de los promocionales que integran la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, ya que, como fue explicado en el capítulo por el cual se desvirtuaron los alegatos formulados por el concesionario denunciado, dichas afirmaciones son falsas y carecen de sustento jurídico.

Así, es de señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al dar la vista que mediante este procedimiento se resuelve reportó un incumplimiento por parte de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango de 182 promocionales durante el periodo comprendido del 21 de enero al 3 de febrero de 2010, es decir, la vista en comentario alude únicamente a 14 días del total del periodo que abarcaron las precampañas en cita.

En consecuencia, la pauta aprobada por este Instituto para transmitir los mensajes de los partidos políticos para el periodo de precampaña comprendió un total de 1,272 promocionales de los cuales la hoy denunciada no transmitió 70, lo que representa el 5.50% de dicha pauta; Asimismo, la pauta aprobada para la transmisión de los mensajes de las autoridades electorales en este mismo periodo asciende al equivalente a 3,816, por lo que en el caso, resulta válido concluir que la hoy denunciada no transmitió un total de 112 mensajes los cuales representan el 2.93 % del total de la misma.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, omitió transmitir, sin causa justificada, **182 (ciento ochenta y dos)** promocionales correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Durango, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta cometida durante el desarrollo del periodo de precampañas del proceso electoral local de la citada entidad federativa, específicamente del veintiuno de enero al tres de febrero del presente año.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, se **cometió** en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Durango, es decir, durante la contienda para determinar quiénes conformarán los poderes constituidos de esa entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, en el periodo de precampañas, particularmente en el periodo comprendido del día veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral,

Partidos Políticos

Al respecto, cabe mencionar que al no transmitir los promocionales de los partidos políticos no se cumple con su objeto principal el cual consiste en permitir a los aspirantes y a los propios partidos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Autoridades electorales

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Medios de ejecución

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radial de la emisora identificada con las siglas XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, concesionada a la persona moral denominada XEGZ, S.A., cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad

infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma al omitir la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local, específicamente en el periodo de precampañas.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no se considera reincidente a la denunciada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea

bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Es de señalarse que el periodo en el cual la concesionaria denunciada, debió transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 15 de enero al 8 de marzo del presente año, periodo en el que se desarrollaron las precampañas en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

proceso electoral local en el estado de Durango, precisando que la infracción se cometió durante dicho periodo, específicamente del 21 de enero al 3 de febrero del presente año; por tanto, el periodo total de la pauta en que se presentaron los incumplimientos abarca 14 días.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión los cuales abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; en consecuencia, el total de promocionales pautados fue de 5088 para ser transmitidos durante el periodo que abarcan las precampañas en cita.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento denunciado abarca del 15 de enero al 3 de febrero del presente año, es decir, 14 días y el total de omisiones es de 182 promocionales, lo cual representa el 3.57% del total de la pauta para el periodo de precampaña.

Bajo esa línea argumentativa, los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00 - 12:00	18
12:00 - 18:00	20
18:00 - 24:00	144
Total	182

De lo antes señalado se obtiene que la mayoría de las omisiones en las que incurrió la emisora XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango se realizaron durante la tercera de las franjas horarias (18:00 - 24:00), incumplimientos que corresponden a 144 promocionales que debieron ser transmitidos durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 21 de enero al 3 de febrero del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad no cuenta con los elementos objetivos para determinar el horario de mayor audiencia de la emisora XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo;

en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados; así como que el Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales, a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantice el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable.

En el caso a estudio, se debe considerar que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/12428/2009, el día tres de diciembre de dos mil nueve, esto es con **42 (cuarenta y dos)** días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de la señal antes referida, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas en el proceso comicial que se encuentra desarrollándose en dicha entidad federativa, inició el día quince de enero del presente año y finalizó el día ocho de marzo de la misma anualidad.

Es de resaltarse que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de **182 (ciento ochenta y dos)** mensajes, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta en la emisora de la que es concesionario el denunciado en cuestión, así como la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales en el estado de Durango), la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor.

En tal virtud, tomando en consideración que **la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango**, omitió transmitir durante el periodo de precampañas, específicamente en el periodo comprendido del día veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez, **ciento ochenta y dos (182)** mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y a las autoridades electorales que fue argumentado en párrafos que anteceden y de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la denunciada una sanción consistente en una multa de **trescientos veintitrés** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$18,559.58 (dieciocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos 58/100 M.N.)** [cifras calculadas al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se consideró que el monto impuesto era adecuado, máxime que la pena impuesta no puede resultar de tal modo excesiva hasta el punto de no permitir que éste continúe con el desarrollo de sus actividades.

No obstante lo antes referido, esta autoridad no pasa desapercibido que dada las condiciones en que se actualiza la infracción podría ser sancionada con una cantidad mayor, pero como se ha venido refiriendo las autoridades al momento de la imposición de una pena deben cuidar que la misma no sea exorbitante, incluso al grado de que el sujeto infractor no pueda cumplirla.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo de precampañas, específicamente en el periodo comprendido del día veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez, omitió transmitir **ciento ochenta y dos (182)** mensajes que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de su señal XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, mediante oficio número SCG/837/2010 se requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que a su vez solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que proporcionara la situación fiscal que tuviera documentada

de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango.

Con fecha veintidós de abril de dos mil diez, atendió el requerimiento, proporcionado la información, que en lo que interesa se transcribe a continuación:

“(...)

Me permito referirme a su Oficio No. UF/DRN/3409/2010 de fecha 21 de abril del presente año, mediante el cual se solicita: a) Precisar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), b) Domicilio Fiscal, c) Capacidad Económica y d) Situación fiscal que se tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz, en el estado de Durango.

Al respecto, adjunto la siguiente información:

- *Copia del oficio número 700-07-03-00-00-2010-22729 de fecha veintidós de abril del presente año, emitido por el C.P. Oswaldo Fuentes Lugo, Administrador de Control de la Operación adscrito a la Coordinación Nacional de Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, con el resultado de la consulta realizada a la base de datos institucionales, por parte de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Torreón.*

Así mismo, por lo que se refiere a la capacidad económica del contribuyente, se envían las declaraciones localizadas en la base de datos institucionales.

(...)”

Asimismo adjunto copia simple de las declaraciones fiscales de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz, en el estado de Durango.

Sin embargo, cabe resaltar que de la información aportada por la autoridad hacendaria no es posible desprender la capacidad económica del infractor, sino

únicamente se advierten los datos correspondientes al Registro Federal de Electores y al domicilio fiscal del concesionario denunciado, sin que sea posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

En ese orden de ideas, también conviene referir que esta autoridad requirió información a la denunciada relacionada con su capacidad económica, con el objeto de vislumbrar los alcances sancionadores a los que podría acercarse, no obstante dichos denunciados fueron omisos en la atención del mencionado requerimiento.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, tuvo carácter intencional y se prolongaron en el tiempo por un lapso de catorce días, materializando 182 impactos omitidos.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de tal cantidad de impactos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por los concesionarios denunciados, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se les pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad,

constituye apenas el **0.646%** de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

UNDÉCIMO.- Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa substanciación de un

procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pautado específico, y que dicha reposición deberá iniciarse dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pautado específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el ***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.***

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión

sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, en la presente resolución, en relación con la omisión de transmitir un total de **182** mensajes de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron durante el periodo de precampañas que se desarrolló en la contienda local del estado de Durango, debe ordenarse a la emisora denunciada la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

“CUARTO. (...)

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

(...)

b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;

c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

(...)

g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;

h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG162/2009;

(...)

k. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.

l. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

QUINTO. *La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.*

En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

- a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;*
- b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.*
- c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;*
- d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y*

(ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

2 Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.

SEXTO. *Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.*

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautaado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

a. *La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.*

b. *Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.*

c. *En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos.”*

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, omitió transmitir, sin causa justificada, **ciento ochenta y dos (182) mensajes** de autoridades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

electorales y partidos políticos, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la radiodifusora referida se efectuó del día veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil diez, periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas electorales correspondientes al proceso electoral local del estado de Durango distribuidos de la siguiente manera:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
XEGZ, S.A.,	XEGZ-AM	23	18	7	9	3	3	7	112	182

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que el periodo de precampañas electorales en que se omitió la transmisión de los promocionales en el estado de Durango ha concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa feneció el pasado 08 de marzo del presente año; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir del veintiuno de enero al tres de febrero de la presente anualidad en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**", ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Con base en lo expuesto, se ordena a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, reponer los tiempos del Estado, relacionados con los promocionales de las autoridades electorales conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXO 1**.

Al respecto, se informa que la reposición de los **112 (ciento doce) promocionales** omitidos correspondientes a las autoridades electorales, que se deberá llevar a cabo en la emisora con distintivo XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, tomó en consideración la siguiente información:

- **De un total de 182 (ciento ochenta y dos)** promocionales omitidos, **ciento doce (112)** son para las autoridades electorales; **veintitrés (23)** del Partido Revolucionario Institucional; **dieciocho (18)** del Partido Acción Nacional; **siete (7)** del Partido de la Revolución Democrática; **nueve (9)** del Partido Verde Ecologista de México; **tres (3)** de Convergencia; **tres (3)** del Partido del Trabajo y **siete (7)** del Partido Nueva Alianza.

Es de referir que dentro de las omisiones en que incurrió la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, se advierte que no transmitieron **setenta** mensajes relacionados con los partidos políticos y toda vez que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de precampaña relacionada con el proceso electoral local del estado de Durango (periodo en que se cometieron las omisiones por parte de la radiodifusora en comento) ha concluido, el daño causado a los institutos políticos mencionados por la no difusión de algunos de sus promocionales produjo un daño irreparable, toda vez que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien

antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral

Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordeno a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de treinta y cinco minutos con treinta segundos, por los mensajes de los partidos políticos no transmitidos por la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

En tal virtud, lo procedente es que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, treinta y cinco minutos que corresponden a los 70 promocionales de partidos políticos que fueron omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de la emisora **XEGZ-AM 790 Khz**, en el estado de Durango.

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de

XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta antes referido.

Con base en lo expuesto, en conclusión debe decirse que la pauta específica conforme a la cual la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, debe reponer los **112 (ciento doce) promocionales de las autoridades electorales**, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

Al respecto, es de precisar que el veintiséis de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso fuera posible la reposición de los tiempos del estado por parte de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, giró el oficio identificado con el número SCG/0898/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable, tomando en consideración la finalidad del acuerdo antes referido, documento al que se adjuntó la propuesta de reposición presentada por la concesionaria denunciada

Así, en misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/3160/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento a la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra

una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como de lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

“Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

...

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo”.

Tomando en cuenta lo expuesto, es que se considera que lo procedente es solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión elabore la propuesta de pauta que será sometida a consideración del máximo órgano de dirección para que en caso de estar de acuerdo con ella la apruebe.

Lo anterior, tiene sentido toda vez que de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), parte infine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para atraer a su competencia asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran.

En ese orden de ideas, es de referirse que el procedimiento que en el caso se realizó, es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ya que como es un hecho conocido, este procedimiento cuenta con un efecto preventivo, restitutorio y sancionatorio; en consecuencia, dado que los hechos denunciados guardan relación con una etapa del proceso comicial local que se está llevando a cabo en el estado de Durango es que se considera que se deben

realizar todas las acciones que permitan restituir de forma inmediata los bienes jurídicos que se han infringido, lo cual debe realizarse conforme a la forma prevista en los Lineamientos para reprogramación y reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y de las autoridades en las emisoras de radio y televisión para el año 2009 y no en la vía tradicional, es decir, bajo la aprobación de la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión.

DUODÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango, en términos de lo dispuesto en los considerandos **OCTAVO Y NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango**, una sanción consistente en **una multa de trescientos veintitrés días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$18,559.58 (dieciocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos 58/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En caso de que la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango**, con Registro Federal de Contribuyentes XEGZ6403128M9 y domicilio ubicado en Blvd. González de la Vega Sur, número 195, colonia Parque Industrial Lagunero, código postal 35678 en Gómez Palacio, Durango y cuyo apoderado legal según consta en autos es el J. Bernabé Vázquez Galván incumpla con los resolutiveos identificados como **SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se ordena a la persona moral denominada XEGZ, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XEGZ-AM 790 Khz en el estado de Durango**, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. El tiempo de transmisión por un total de treinta y cinco minutos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/043/2010**

OCTAVO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por la persona moral denominada XEGZ, S.A.

NOVENO. Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**